

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO GGN-2022-P-0117

FECHA FIJACIÓN: (13) de (04) de (2002) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (22) de (04) de (2022) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	01266-15	JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ, HIDALGO GARCÍA VEGA	000489	18/05/2020	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005304 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Nos. 01266-15, 01289-15 Y 01496-15”	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	N/A	N/A
2	01289-15	JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ, HIDALGO GARCÍA VEGA	000489	18/05/2020	““POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005304 DE 12 DE	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO GGN-2022-P-0117

FECHA FIJACIÓN: (13) de (04) de (2002) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (22) de (04) de (2022) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
					DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Nos. 01266-15, 01289-15 Y 01496-15"				
3	1491-15	JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ, HIDALGO GARCÍA VEGA	000082	18/05/2020	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005304 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Nos. 01266-15, 01289-15 Y 01496-15"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	N/A	N/A

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO GGN-2022-P-0117

FECHA FIJACIÓN: (13) de (04) de (2002) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (22) de (04) de (2022) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
4	UDH-09511	JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO, NUEVA COLOMBIA MINERA.	000104	19/02/2020	Por medio de la cual se acepta el desistimiento se archiva-la propuesta de contrato de concesión N° UDH-09511'.	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINNERIA	10
5									
6									
7									
8									

Elaboró: Jonathan Espinosa Castañeda

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO GGN-2022-P-0117

FECHA FIJACIÓN: (13) de (04) de (2022) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (22) de (04) de (2022) a las 4:30 p.m.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO



Radicado ANM No: 20212120743551

Bogotá, 28-04-2021 16:52 PM

Señor (a) (es):
HIDALGO GARCÍA VEGA
Teléfono: No registra
Dirección: CARRERA 4 No. 5- 87
Departamento: BOYACA
Municipio: IZA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **01266-15 - 01289-15 - 01496-15** se ha proferido la Resolución **VCT No. 000489 DEL 18 DE MAYO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005304 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Nos. 01266-15, 01289- 15 Y 01496-15**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120743551

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: quince (15) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **28-04-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (01266-15 - 01289-15 - 01496-15).

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 000489 DE

(18 MAYO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005304 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Nos. 01266-15, 01289-15 Y 01496-15”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01266-15

El **11 de abril de 2006**, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.862.835 suscribieron el Contrato de Concesión **No. 01266-15**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ROCA FOSFÓRICA**, en un área de **16 hectáreas y 902 metros cuadrados**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CUITIVA E IZA**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del **31 de mayo de 2006**, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante **Otrosí No. 1** al Contrato de Concesión **No. 01266-15** celebrado el 14 de enero de 2010, entre la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.862.835 se aceptó la reducción de área en una extensión de **4 hectáreas y 9020 metros cuadrados** ubicado en el municipio de **IZA**, departamento de **BOYACÁ**, así como se determinó que el contrato se encuentra en etapa de explotación desde el día cuatro (4) de febrero de 2008, la cual tendrá una duración de veintiocho (28) años, tres (3) meses y veintiséis (26) días. El acto en mención fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día **26 de junio de 2013**.

CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01289-15

El **28 de abril de 2006**, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y los señores **MARÍA EDILMA MORALES TALERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.646.870 y **ELBER FRANCISCO AFRICANO CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.136.221 suscribieron el Contrato de Concesión **No. 01289-15**, para la exploración técnica y explotación

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005304 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Nos. 01266-15, 01289-15 Y 01496-15”

económica de un yacimiento de **ROCA FOSFÓRICA**, en un área de **5 hectáreas y 4700 metros cuadrados**, ubicado en jurisdicción del municipio de **IZA**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del **10 de agosto de 2006**, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

A través de **Resolución No. 0092 de 7 de febrero de 2007**, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día **9 de abril de 2007**, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** resolvió autorizar y declarar perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos emanados del Contrato de Concesión **No. 01289-15**, realizada por los señores **MARIA EDILMA MORALES TALERO Y ELBER FRANCISCO AFRICANO CHAPARRO**, a favor del señor **JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.862.835.

El día **12 de septiembre de 2012**, mediante Radicado **No. 3039** el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** presentó aviso de cesión de área en favor del señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.033.975, para lo cual allegó la alinderación del área a ceder.

El día **18 de septiembre de 2012**, por medio de Radicado **No. 3097**, se allegó contrato de cesión de áreas dentro del Contrato de Concesión **No. 01289-15**, suscrito entre el señor **JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ** en su calidad de cedente y el señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** en su calidad de cesionario el día 7 de septiembre de 2012.

El día **1 de abril de 2013**, con Radicado **No. 20135000090602**, el señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** allegó protocolización de silencio administrativo positivo de la cesión de área presentada dentro del Contrato de Concesión Minera **No. 01289-15**, registrada mediante Escritura Pública No. 653 de 27 de marzo de 2013 de la Notaría Cuarta del Círculo de Tunja.

El día **9 de septiembre de 2013**, a través de Radicado **No. 20135000318022**, la abogada **ANGELA PAOLA HERNÁNDEZ RIVEROS** allegó entre otros, poder especial conferido por el señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** el día 8 de agosto de 2013, para realizar todas las actuaciones necesarias como cesionario del título **01289-15**.

El día **2 de octubre de 2013**, bajo Radicado **No. 20135000344292**, la abogada **ANGELA PAOLA HERNÁNDEZ RIVEROS** en su calidad de apoderada especial del señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** presentó Escritura Pública No. 2262 de 11 de septiembre de 2013 de la Notaría Cuarta del Círculo de Tunja, mediante la cual, se dejó entre otros sin efecto, el silencio administrativo positivo protocolizado mediante Escritura Pública No. 653 de 27 de marzo de 2013.

Mediante **Resolución No. 005304 de 12 de diciembre de 2013**¹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre otros, declarar improcedente el Silencio Administrativo Positivo protocolizado mediante escritura pública No. 0653 del 27 de marzo de 2013 proferida por la Notaria Cuarta del Circulo de Tunja departamento de Boyacá, respecto a la solicitud de inscripción de la negociación de cesión de áreas efectuada dentro del Contrato de Concesión **No. 01289-15** a favor del señor **HIDALGO GARCIA VEGA** y requerir al señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de su notificación, manifestara su interés en continuar con el trámite de la cesión de áreas radicada el 12 de septiembre de 2012 dentro del Contrato de Concesión **No. 01289-15**.

¹ Notificada personalmente al señor JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ el día 31 de enero de 2014 y al señor HIDALGO GARCÍA VEGA el día 18 de febrero de 2014.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005304 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Nos. 01266-15, 01289-15 Y 01496-15”

El día **4 de marzo de 2014**, a través de Radicado No. **20145500095012**, la abogada **ANGELA PAOLA HERNÁNDEZ RIVEROS** en su calidad de apoderada especial del señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** presentó recurso de reposición en contra de los artículos tercero y cuarto de la **Resolución No. 005304 de 12 de diciembre de 2013**, escrito con el que allega entre otros, desistimiento al trámite de cesión de áreas presentado el día 12 de septiembre de 2012 suscrito por cedente y cesionario y nuevo aviso de cesión de áreas en favor del señor **HIDALGO GARCÍA VEGA**.

El día **4 de marzo de 2014**, mediante Radicado No. **20145500095022**, el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** en atención al término concedido en el artículo cuarto de la **Resolución No. 05304 de 12 de diciembre de 2013**, allegó escrito en el que desiste en conjunto con el señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** del aviso de cesión de área radicado el día 12 de septiembre de 2012 y el contrato de cesión, así como allega nuevo aviso de cesión de área en favor del señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** que contiene unas nuevas coordenadas.

El día **5 de marzo de 2014**, por medio de Radicado No. **20145500096462**, se allegó contrato de cesión de área suscrito entre el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** en su calidad de cedente y el señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** en su calidad de cesionario, el día 5 de marzo de 2014.

CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01496-15

El **19 de abril de 2007**, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.862.835 suscribieron el Contrato de Concesión No. **01496-15**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ROCA FOSFÓRICA Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de **13 hectáreas y 9525 metros cuadrados**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CUITIVA E IZA**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del **9 de julio de 2007**, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

El día **12 de septiembre de 2012**, mediante Radicado No. **3038**, el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **01496-15**, presentó aviso de cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del citado título minero en favor del señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.033.975.

El día **18 de septiembre de 2012**, con Radicado No. **3096**, se allegó contrato de cesión de derechos suscrito entre el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** en su calidad de cedente y el señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** en su calidad de cesionario el día **7 de septiembre de 2012**.

El día **1 de abril de 2013**, con Radicado No. **20135000090592**, el señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** allegó protocolización de silencio administrativo positivo de la cesión de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión Minera No. **01496-15**, registrada mediante Escritura Pública No. 654 de 27 de marzo de 2013 de la Notaría Cuarta del Círculo de Tunja.

El día **1 de octubre de 2013**, bajo Radicado No. **20135000343202**, la abogada **ANGELA PAOLA HERNÁNDEZ RIVEROS** en su calidad de apoderada especial del señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** presentó Escritura Pública No. 2262 de 11 de septiembre de 2013 de la Notaría Cuarta del Círculo de Tunja, mediante la cual, se dejó entre otros sin efecto, el silencio administrativo positivo protocolizado mediante Escritura Pública No. 654 de 27 de marzo de 2013.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005304 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Nos. 01266-15, 01289-15 Y 01496-15”

Mediante **Resolución No. 005304 de 12 de diciembre de 2013**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre otros, aceptar la escritura pública No. 2262 del 11 de septiembre de 2013 de la Notaria Cuarta del Círculo de Tunja departamento de Boyacá, por medio de la cual se anula la protocolización de silencio administrativo positivo efectuado por medio de la escritura pública No. 0654 del 27 de marzo del mismo año, respecto al trámite de cesión total de derechos efectuada dentro del contrato de concesión **No. 01496-15**, por el titular de este contrato señor **JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ** a favor del señor **HIDALGO GARCIA VEGA**, así como rechazar la cesión total de derechos efectuada dentro del Contrato de Concesión **No. 01496-15**, por el titular de éste contrato, señor **JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ** a favor del señor **HIDALGO GARCÍA VEGA**.

El día **4 de marzo de 2014**, a través de Radicado **No. 20145500095012**, la abogada **ANGELA PAOLA HERNÁNDEZ RIVEROS** en su calidad de apoderada especial del señor **HIDALGO GARCÍA VEGA**, para lo cual allega poder especial otorgado para actuar dentro del Contrato de Concesión **No. 01496-15**, interpuso recurso de reposición en contra de los artículos tercero y cuarto de la **Resolución No. 005304 de 12 de diciembre de 2013**, escrito con el que allega entre otros, documento suscrito entre cedente y cesionario de fecha 3 de marzo de 2014, mediante el cual se desiste y deja sin efecto alguno, el contrato de cesión de derechos suscrito entre el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** y el señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** el día **7 de septiembre de 2012**, a su vez allega nuevo documento de negociación suscrito entre cedente y cesionario el día 4 de marzo de 2014, fecha de la diligencia de reconocimiento de firmas en la Notaría 39 del Círculo de Bogotá.

INTEGRACIÓN DE ÁREAS DE LOS TÍTULOS 01266-15, 01289-15 y 01496-15

El día **18 de mayo de 2010**, mediante Radicado **No. 1597**, el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** solicitó la integración de áreas de los Contratos de Concesión **Nos. 01266-15, 01289-15 y 01496-15**, allegando para el efecto Programa Conjunto de Trabajos y Obras e informe del Programa Único de los trabajos de Exploración (LTE).

Mediante **Resolución No. 005304 de 12 de diciembre de 2013**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso entre otros, requerir al señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de su notificación, manifestara su interés en continuar con el trámite de la integración de áreas de los títulos **Nos. 01289-15, 01496-15 y 01266-15**.

El día **4 de marzo de 2014**, con Radicado **No. 20145500095032**, el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** en su calidad de titular de los Contratos de Concesión **Nos. 01266-15, 01289-15 y 01496-15** presentó desistimiento a la solicitud realizada mediante oficio con número de radicado 1597 de 18 de mayo de 2010, en el cual solicitó la integración de los citados títulos, reiterando que es su interés no continuar con el trámite de integración de áreas para los títulos **Nos. 01266-15, 01289-15 y 01496-15**.

El día **4 de marzo de 2014**, a través de Radicado **No. 20145500095012**, la abogada **ANGELA PAOLA HERNÁNDEZ RIVEROS** en su calidad de apoderada especial del señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** presentó recurso de reposición en contra de los artículos tercero y cuarto de la **Resolución No. 005304 de 12 de diciembre de 2013**, escrito con el que allega entre otros, el desistimiento expreso a la solicitud de integración de áreas de los títulos **Nos. 01266-15, 01289-15 y 01496-15**.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005304 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Nos. 01266-15, 01289-15 Y 01496-15”

Una vez revisado en su integridad los expedientes contentivos de los Contratos de Concesión **Nos. 01266-15, 01289-15 y 01496-15**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver, el recurso de reposición presentado por la abogada **ANGELA PAOLA HERNÁNDEZ RIVEROS** en su calidad de apoderada especial del señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** en contra de los artículos tercero y cuarto de la **Resolución No. 005304 de 12 de diciembre de 2013**, el día **4 de marzo de 2014** a través de Radicado **No. 20145500095012**, el cual será abordado en los siguientes términos:

Consideraciones de la Autoridad Minera

(i) Presupuestos legales.

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que deben reunir los recursos presentados por los particulares ante la administración, establece:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)” (Subrayado nuestro)*

En virtud de lo preceptuado, se encontró que la providencia objeto de reposición, fue notificada personalmente al señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** el día 31 de enero de 2014 y al señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** el día 18 de febrero de 2014 y el recurso de reposición fue presentado el **4 de marzo de 2014** a través de Radicado **No. 20145500095012**, por la apoderada del señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** según poder especial conferido el día 8 de agosto de 2013 y presentado ante la entidad el día **9 de septiembre de 2013** con el Radicado **No.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005304 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Nos. 01266-15, 01289-15 Y 01496-15”

20135000318022 para el expediente **01289-15** y el allegado con el recurso de reposición y conferido el día 4 de marzo de 2014 para el expediente **01496-15**, por lo tanto, se tiene, que se encuentra presentado dentro de legal término y acredita legitimación en la causa, observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

(i) Argumentos del Recurso

La parte recurrente manifiesta su inconformidad con la decisión adoptada en los artículos tercero y cuarto de la **Resolución No. 005304 de 12 de diciembre de 2013**, acto administrativo que resolvió varios trámites obrantes en los expedientes **Nos. 01266-15, 01289-15 y 01496-15**, de acuerdo a los siguientes argumentos que se pueden resumir así:

1. En relación con la cesión total de derechos del Contrato de Concesión No. 01496-15, manifiesta:

Menciona la Resolución recurrida que toda vez que el aviso de cesión es posterior a la fecha de suscripción del Contrato, se encuentra incurso en la causal de caducidad establecida en el literal e) del art. 112 de la Ley 685, sin embargo y con el fin de subsanar esta situación las partes del Contrato de Cesión señor JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ e HIDALGO GARCIA VEGA mediante documento privado de fecha (3) de Marzo de 2014 dejaron sin efecto el Contrato de Cesión Total de Derechos del Contrato de Concesión 1496-15 suscrito el 7 de septiembre de 2012 (el cual se adjunta) dejando sin efecto alguno el Contrato y por tanto excluyendo la causal de caducidad aducida por la Autoridad Minera.

Así las cosas, careciendo de validez el Contrato de Cesión inicialmente suscrito, se cumple con el requisito de temporalidad exigido por la norma del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, sin que se incurra en causal de caducidad.

Saneado lo anterior, las partes de la cesión en la fecha 4 de marzo de 2004 (Sic) suscriben Contrato de Cesión Total de Derechos de Contrato para la Exploración y Explotación de Minerales No. 1496-15 cuyo original se adjunta con el fin de que sea estudiado en orden a la autorización y perfeccionamiento de la cesión total de derechos sobre el título minero 1496-15.

Conforme a las anteriores consideraciones, se solicita a la autoridad minera se revoque el artículo tercero de la resolución recurrida y en su lugar se proceda al reconocimiento y perfeccionamiento de la cesión total de derechos del título 1496-15 realizada por el señor JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ en favor de mi representado HIDALGO GARCIA VEGA.

En cuanto a la mención que realiza la ANM de que el titular no se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título, solicito a la entidad se revalúe técnicamente el cumplimiento de las mismas, teniendo en cuenta que mi representado como cesionario ha realizado pagos para el cumplimiento de las mismas con posterioridad al concepto técnico GSC-191 de 16 de mayo de 2013.

2. Respecto a la cesión de áreas del Contrato de Concesión No. 01289-15, indica:

Toda vez que la autoridad minera requiere al titular actual JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ con el fin de que ratifique si se continúa con el trámite de cesión de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005304 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Nos. 01266-15, 01289-15 Y 01496-15”

áreas correspondiente a título 1289- 15, nos permitimos adjuntar al presente recurso los documentos que dan cuenta que el CEDENTE continúa interesado en el trámite de cesión:

- Memorial suscrito por el señor SIACHOQUE en el cual manifiesta desistir de la solicitud de integración de áreas.
- Memorial suscrito por el señor SIACHOQUE en el cual solicita se acepte el desistimiento del aviso y contrato de cesión de áreas de fecha tres (3) de marzo de 2014 y allega nuevo aviso de cesión, teniendo en cuenta que el interés de las partes de la cesión de áreas es continuar en dicho trámite, pero con nuevas coordenadas del área a ceder. Adjuntos desistimiento y nuevo aviso.

En razón de lo anterior, se solicita a la entidad continúe con el trámite de la cesión áreas del título 1289-15.

Petición

Con base en lo anterior el recurrente solicita:

“(…) Interpongo recurso de reposición contra lo dispuesto en el artículo tercero y cuarto de la Resolución No. 005304 de 12 de diciembre de 2013 con el fin de que sean revocados y en su lugar se autorice y perfeccione la cesión de derechos total sobre el título 1496-15 y se continúe con la cesión de área sobre el título 1289-15. (…)”

Ahora bien, antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por su parte, en relación con la naturaleza jurídica de los recursos de reposición, el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, mediante fallo radicado número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383) de fecha 29 de mayo de 2014, señaló:

“i) La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y (...) El primero de ellos se define como “...la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola), a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal. (...)” (Destacado fuera del texto)

En aras de atender y resolver el recurso de reposición, se realizarán las siguientes precisiones:

CESIÓN TOTAL DE DERECHOS TÍTULO 01496-15

Sea lo primero indicar, que la **Resolución No. 005304 de 12 de diciembre de 2013**, fue motivada con base en la inobservancia del requisito de aviso previo a la entidad concedente, el cual no fue cumplido en debida forma por el cedente, toda vez que el documento de negociación celebrado entre el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** titular del Contrato de Concesión **No. 01496-15** y el señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** en su calidad de cesionario, fue suscrito entre las partes el día 7 de septiembre de 2012, tal como se evidenciaba en el Radicado **No. 3096** de fecha 18 de septiembre de 2012, es decir con anterioridad a la presentación del aviso de cesión, el cual fue

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005304 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Nos. 01266-15, 01289-15 Y 01496-15”

radicado ante la autoridad minera el día 12 de septiembre de 2012 con el **No. 3038** y no con posterioridad como lo preceptuaba en su vigencia el artículo 22 de la referida Ley.

Sobre el particular es de indicar, que para efectos de computar el plazo correspondiente al aviso previo determinado en vigencia del artículo 22 del Código de Minas, dado que en el mismo no se indicaba expresamente el espacio de tiempo que debía transcurrir, entre la presentación del aviso previo de cesión de derechos y el documento de negociación y dado que el estatuto minero no indicaba el momento en que empezaba a contabilizarse el mismo, la autoridad minera acudía a lo establecido en el artículo 3^º de la Ley 685 de 2001, normativa que por aplicación supletoria, remitía en lo que corresponde al límite de plazo consagrado, al artículo 68 del Código Civil que señala:

“ARTÍCULO 68. <ACLARACIONES SOBRE LOS LIMITES DEL PLAZO>. Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día de plazo; y cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o expiran sino después de la media noche en que termina el último día de dicho espacio de tiempo.

En consecuencia, de acuerdo con los criterios de cómputo adoptados por nuestro ordenamiento jurídico, resultado de una interpretación armónica, se tiene, que el espacio de tiempo que exigía la normativa que regula lo concerniente a los límites de plazo que haya transcurrido entre la presentación del aviso de cesión y la del documento de negociación ante la autoridad minera, nace después de la media noche en que termina el último día de dicho espacio de tiempo, es decir, para el caso que nos ocupa, considerando el hecho que el aviso de cesión fue presentado el día 12 de septiembre de 2012 con el **No. 3038**, el espacio de tiempo que exigía la norma que hubiera transcurrido para que naciera el derecho, en este caso del cedente de presentar el documento de negociación de la cesión de derechos, nació a las 00:00 hora legal colombiana del día 13 de septiembre de 2012.

Así las cosas, ante la inobservancia de un requisito legal, como el contemplado en vigencia del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procedió en su momento a rechazar el trámite de cesión de derechos que nos ocupa.

Ahora bien, como es de conocimiento general, el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 fue derogado tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa actualmente en lo relacionado con las solicitudes de cesión de derechos mineros lo siguiente:

“ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.

² “(...) 3°. **Regulación completa.** Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (...)” (Cursiva y negrilla fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005304 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Nos. 01266-15, 01289-15 Y 01496-15"

Del contenido del artículo citado se concluye, que en lo que al trámite de cesión de derechos se refiere la Ley 1955 de 2019 realizó modificaciones en algunos aspectos a saber:

- 1) Se otorgan 60 días para dar respuesta a la solicitud de cesión,
- 2) Se elimina el silencio administrativo positivo,
- 3) Se elimina la obligación de presentar un aviso previo a la cesión,
- 4) Se establece el cumplimiento de los requisitos económicos para todas las cesiones de derechos que a la fecha no hayan sido resueltas de forma definitiva, requisito regulado actualmente en la Resolución No. 352 de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería y
- 5) Se elimina el requisito de acreditación de obligaciones contractuales para el trámite de inscripción en el RMN.

Por su parte de indicar, que respecto a la aplicación de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 a los trámites mineros no resueltos de manera definitiva, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

"(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (...) "* (Destacado fuera del texto)

Bajo tal contexto normativo, es pertinente indicar, que como quiera que la **Resolución No. 005304 de 12 de diciembre de 2013** no se encuentra en firme como consecuencia de la interposición del recurso de reposición que nos ocupa, al trámite de cesión de derechos presentado dentro del Contrato de Concesión **No. 01496-15**, le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y por tanto como consecuencia de la derogatoria tácita del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, ésta Vicepresidencia encuentra procedente reponer en el sentido de revocar el artículo tercero de la **Resolución No. 005304 de 12 de diciembre de 2013**, por medio de la cual se resolvió rechazar la solicitud de cesión total de derechos presentada el día **12 de septiembre de 2012**, bajo Radicado **No. 3038** y por tanto se estudiará bajo lo contemplado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 así:

- Solicitud de Cesión de Derechos:

Mediante Radicado **No. 3038** del 12 de septiembre de 2012, el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** presentó aviso de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden en el Contrato de Concesión **No. 01496-15** a favor del señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.033.975; posteriormente a través de Radicado **No. 20145500095012** del **4 de marzo de 2014**, se allegó documento de negociación de la cesión de derechos suscrito por el cedente y el cesionario el día 4 de marzo de 2014, fecha de la diligencia de reconocimiento de firmas en la Notaría 39 del Círculo de Bogotá, cumpliéndose de ésta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005304 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Nos. 01266-15, 01289-15 Y 01496-15"

- Capacidad Legal del Cesionario:

En el expediente que nos ocupa, obra fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.033.975, por lo cual se concluye que es una persona capaz de conformidad con los artículos 1502, 1503 y 1504 del Código Civil.

Consultado el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, la Contraloría General de la República y la Policía Nacional, se estableció que para el 28 de abril de 2020, el señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.033.975, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes, no se encuentra reportado como responsable fiscal, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, ni registra la imposición de multas pendientes de pago, conforme a los certificados **Nos. 144710117** (Procuraduría), **6033975200428163727** (Contraloría) y Consulta en Línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales y Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional de Colombia del 28 de abril de 2020 (Policía Nacional).

De la misma manera, es de mencionar que una vez revisado el Registro Minero Nacional el día 28 de abril de 2020 se constató que el título **No. 01496-15**, no presenta medidas cautelares, igualmente, consultado el número de identificación 2.862.835 correspondiente al titular **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ**, quien ostenta la calidad de cedente, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden al cedente dentro del título minero **01496-15** como obra en documento anexo al expediente.

- Capacidad Económica del Cesionario:

El artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, dispone en lo que respecta a la capacidad económica dentro de una solicitud de cesión de derechos, que se deberá verificar los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"*, normativa que dispone:

"ARTÍCULO 22. CAPACIDAD ECONÓMICA Y GESTIÓN SOCIAL. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (...)"

Es de indicar, que la Agencia Nacional de Minería en virtud de la disposición anterior profirió la **Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018** *"Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones."*; parámetros dentro de los cuales se evalúa la capacidad económica correspondiente y que respecto a su ámbito de aplicación y régimen de transición previó lo siguiente:

"(...) Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente resolución aplica para las personas naturales o jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas, igualmente regula la forma en la cual la Autoridad Minera deberá evaluar la información aportada por los interesados a efectos de acreditar la capacidad económica, en el ámbito de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015.

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005304 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Nos. 01266-15, 01289-15 Y 01496-15”

Artículo 8°. Transición. *La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución. (...)*

Para el caso que nos ocupa, tratándose de personas naturales, es necesario acudir a lo determinado en los literales A o B del artículo 4° de la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, dependiendo si se trata de personas naturales del régimen simplificado o del régimen común obligada a llevar contabilidad, para lo cual dicha resolución dispone los requisitos para acreditar la capacidad económica así:

“(…) Artículo 4°. Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica. - Con independencia del tipo de minería que se trate, todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, en la cesión de derechos, o en la cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la Autoridad Minera, junto con los demás documentos técnicos y jurídicos que se requieran según el caso, los siguientes documentos, en medio físico o digital.

A. Persona natural del régimen simplificado:

A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario – RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.

A.2. Certificado de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos.

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

A.4. Registro Único Tributario – RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

B. Persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad y persona jurídica:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión.

En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros de la matriz o controlante.

De igual forma, las personas jurídicas podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005304 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Nos. 01266-15, 01289-15 Y 01496-15”

comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. (...)”

Adicionalmente, el artículo 5 de la citada resolución señala:

“Artículo 5º. Criterios para evaluar la capacidad económica. La Autoridad Minera evaluará el requisito de capacidad económica con fundamento en la información presentada por el solicitante, y de conformidad con los criterios que se determinan en el presente artículo de acuerdo a la clase de minería.

En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A) Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o el Programa de Trabajos y Obras (PTO) que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder. (...) (Subraya fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la capacidad económica se determina en función de la inversión que debe asumir el cesionario, es necesario requerir al titular, para que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el señor **HIDALGO GARCÍA VEGA**, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión **No. 01496-15**, cuyo valor deberá estar acorde con lo proyectado en el Estimativo de la Inversión Económica presentado y aprobado para la propuesta de contrato, como quiera que el título que nos ocupa no cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado por la autoridad minera.

En razón a lo anterior, resulta pertinente requerir al titular del Contrato de Concesión **No. 01496-15**, para que allegue la documentación que acredite la capacidad económica del señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.033.975, según su calidad de persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad e informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el cesionario durante la ejecución del contrato conforme lo señalado en los artículos 4º y 5º de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos objeto de estudio.

En consecuencia, se procede a realizar el requerimiento con base en lo dispuesto en los artículos 1º y 17º de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de/o Contencioso Administrativo”, los cuales disponen:

“Artículo 1º. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo 1, Derecho de petición ante las autoridades—Reglas Generales, Capítulo II Derecho de Petición ante autoridades- Reglas especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:
(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005304 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Nos. 01266-15, 01289-15 Y 01496-15”

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de (1) un mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Subrayado fuera de texto).

REQUERIMIENTO EFECTUADO EN EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN No. 005304 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013

En atención a que con el escrito de reposición solicita se revoque el artículo cuarto de la **Resolución No. 005304 de 12 de diciembre de 2013**, es pertinente aclarar sobre el particular, que dicha disposición se refiere a una actuación de trámite y que sobre la naturaleza de la misma la Corte Constitucional en Sentencia T-945 de 16 de diciembre de 2009 se ha pronunciado en los siguientes términos:

“(…) 4.2. También se han distinguido los actos administrativos según el contenido de la decisión, en actos de trámite o preparatorios y actos definitivos. Los primeros no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y en la mayoría de los casos no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas. (...)”

A su vez el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la procedencia de recursos contra los actos de trámite indica:

“(…) Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa. (...)”

En razón a lo expuesto, resulta pertinente, negar por improcedente la solicitud de revocación impetrada en contra del artículo cuarto de la **Resolución No. 005304 de 12 de diciembre de 2013**.

No obstante lo anterior, dado que con el escrito de impugnación se allega manifestación del señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** presentada el día 4 de marzo de 2014 mediante Radicado **No. 20145500095032**, en la que manifiesta que no es de su interés continuar con el trámite de Integración de Áreas de los títulos mineros **Nos. 01266-15, 01289-15 y 01496-15**, aunado a que se adjunta oficio de fecha **4 de marzo de 2014** Radicado **No. 20145500095022**, escrito con el que el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** en atención al término concedido en el artículo cuarto de la **Resolución No. 05304 de 12 de diciembre de 2013**, allegó desistimiento en conjunto con el señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** del aviso de cesión de área radicado el día 12 de septiembre de 2012 y del contrato de cesión suscrito entre las partes, es procedente en atención a

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005304 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Nos. 01266-15, 01289-15 Y 01496-15”

que la autoridad minera no ha emitido pronunciamiento de fondo respecto de los citados trámites, a dar aplicación a lo establecido en el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala:

*“(…) **Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...)”*

Así las cosas, se procederá a aceptar el desistimiento de la solicitud de integración de áreas de los Contratos de Concesión **Nos. 01266-15, 01289-15 y 01496-15** presentada por el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** el día **18 de mayo de 2010** mediante Radicado **No. 1597**, así como de la solicitud de cesión de áreas allegada dentro del Contrato de Concesión **No. 01289-15** el día **12 de septiembre de 2012** mediante Radicado **No. 3039** por el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** en favor del señor **HIDALGO GARCÍA VEGA**.

Por último y considerando el hecho que con el escrito de reposición presentado el día **4 de marzo de 2014**, mediante Radicado **No. 20145500095022**, se allega un nuevo aviso de cesión de áreas dentro del Contrato de Concesión **No. 01289-15**, suscrito por el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** en su calidad de cedente y el señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** en su condición de cesionario, trámite del que el día **5 de marzo de 2014** por medio de Radicado **No. 20145500096462**, se presentó contrato de cesión de área suscrito entre las partes indicadas, el día 5 de marzo de 2014, es procedente indicar sobre el particular, que dicha solicitud será resuelta en acto administrativo separado.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR el artículo tercero de la **Resolución No. 005304 de 12 de diciembre de 2013**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR al señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.862.835, en su calidad de titular del Contrato de Concesión **No. 01496-15**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el Radicado **No. 3038** del 12 de septiembre de 2012, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 lo siguiente:

- a) Documentación que acredite la capacidad económica del señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.033.975, según su calidad de persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad, conforme lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018 e
- b) Información sobre el valor de la inversión que **ASUMIRÁ** el señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.033.975, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión **No. 01496-15**, de acuerdo con lo indicado en el artículo 5°, de la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005304 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Nos. 01266-15, 01289-15 Y 01496-15”

ARTÍCULO TERCERO. - NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de revocación impetrada en contra del artículo cuarto de la **Resolución No. 005304 de 12 de diciembre de 2013**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO allegado el día **4 de marzo de 2014** con el Radicado No. **20145500095032**, a la solicitud de integración de áreas de los Contratos de Concesión **Nos. 01266-15, 01289-15 y 01496-15** presentada por el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** el día **18 de mayo de 2010** mediante Radicado No. **1597**, por lo expuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO allegado el día **4 de marzo de 2014** con el Radicado No. **20145500095022**, a la solicitud de cesión de áreas presentada dentro del Contrato de Concesión No. **01289-15**, el día **12 de septiembre de 2012** mediante Radicado No. **3039**, por el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **2.862.835** en favor del señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.033.975**, por lo indicado en la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **2.862.835** en su calidad de titular de los Contratos de Concesión **Nos. 01266-15, 01289-15 y 01496-15** y al señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.033.975**, en su condición de tercero interesado; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Andrea del Pilar Parra Granados – Abogada GEMTM-VCT PAR NOBSA.



Radicado ANM No: 20212120743561

Bogotá, 28-04-2021 16:52 PM

Señor (a) (es):
JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ
Teléfono: 3105734125
Dirección: CALLE 11 No. 29- 24
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **01266-15 - 01289-15 - 01496-15** se ha proferido la Resolución **VCT No. 000489 DEL 18 DE MAYO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005304 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Nos. 01266-15, 01289- 15 Y 01496-15**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120743561

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: quince (15) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **28-04-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (01266-15 - 01289-15 - 01496-15).

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 000489 DE

(18 MAYO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005304 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Nos. 01266-15, 01289-15 Y 01496-15”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01266-15

El **11 de abril de 2006**, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.862.835 suscribieron el Contrato de Concesión **No. 01266-15**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ROCA FOSFÓRICA**, en un área de **16 hectáreas y 902 metros cuadrados**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CUITIVA E IZA**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del **31 de mayo de 2006**, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante **Otrosí No. 1** al Contrato de Concesión **No. 01266-15** celebrado el 14 de enero de 2010, entre la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.862.835 se aceptó la reducción de área en una extensión de **4 hectáreas y 9020 metros cuadrados** ubicado en el municipio de **IZA**, departamento de **BOYACÁ**, así como se determinó que el contrato se encuentra en etapa de explotación desde el día cuatro (4) de febrero de 2008, la cual tendrá una duración de veintiocho (28) años, tres (3) meses y veintiséis (26) días. El acto en mención fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día **26 de junio de 2013**.

CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01289-15

El **28 de abril de 2006**, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y los señores **MARÍA EDILMA MORALES TALERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.646.870 y **ELBER FRANCISCO AFRICANO CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.136.221 suscribieron el Contrato de Concesión **No. 01289-15**, para la exploración técnica y explotación

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005304 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Nos. 01266-15, 01289-15 Y 01496-15”

económica de un yacimiento de **ROCA FOSFÓRICA**, en un área de **5 hectáreas y 4700 metros cuadrados**, ubicado en jurisdicción del municipio de **IZA**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del **10 de agosto de 2006**, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

A través de **Resolución No. 0092 de 7 de febrero de 2007**, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día **9 de abril de 2007**, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** resolvió autorizar y declarar perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos emanados del Contrato de Concesión **No. 01289-15**, realizada por los señores **MARIA EDILMA MORALES TALERO Y ELBER FRANCISCO AFRICANO CHAPARRO**, a favor del señor **JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.862.835.

El día **12 de septiembre de 2012**, mediante Radicado **No. 3039** el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** presentó aviso de cesión de área en favor del señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.033.975, para lo cual allegó la alinderación del área a ceder.

El día **18 de septiembre de 2012**, por medio de Radicado **No. 3097**, se allegó contrato de cesión de áreas dentro del Contrato de Concesión **No. 01289-15**, suscrito entre el señor **JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ** en su calidad de cedente y el señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** en su calidad de cesionario el día 7 de septiembre de 2012.

El día **1 de abril de 2013**, con Radicado **No. 20135000090602**, el señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** allegó protocolización de silencio administrativo positivo de la cesión de área presentada dentro del Contrato de Concesión Minera **No. 01289-15**, registrada mediante Escritura Pública No. 653 de 27 de marzo de 2013 de la Notaría Cuarta del Círculo de Tunja.

El día **9 de septiembre de 2013**, a través de Radicado **No. 20135000318022**, la abogada **ANGELA PAOLA HERNÁNDEZ RIVEROS** allegó entre otros, poder especial conferido por el señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** el día 8 de agosto de 2013, para realizar todas las actuaciones necesarias como cesionario del título **01289-15**.

El día **2 de octubre de 2013**, bajo Radicado **No. 20135000344292**, la abogada **ANGELA PAOLA HERNÁNDEZ RIVEROS** en su calidad de apoderada especial del señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** presentó Escritura Pública No. 2262 de 11 de septiembre de 2013 de la Notaría Cuarta del Círculo de Tunja, mediante la cual, se dejó entre otros sin efecto, el silencio administrativo positivo protocolizado mediante Escritura Pública No. 653 de 27 de marzo de 2013.

Mediante **Resolución No. 005304 de 12 de diciembre de 2013**¹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre otros, declarar improcedente el Silencio Administrativo Positivo protocolizado mediante escritura pública No. 0653 del 27 de marzo de 2013 proferida por la Notaria Cuarta del Circulo de Tunja departamento de Boyacá, respecto a la solicitud de inscripción de la negociación de cesión de áreas efectuada dentro del Contrato de Concesión **No. 01289-15** a favor del señor **HIDALGO GARCIA VEGA** y requerir al señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de su notificación, manifestara su interés en continuar con el trámite de la cesión de áreas radicada el 12 de septiembre de 2012 dentro del Contrato de Concesión **No. 01289-15**.

¹ Notificada personalmente al señor JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ el día 31 de enero de 2014 y al señor HIDALGO GARCÍA VEGA el día 18 de febrero de 2014.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005304 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Nos. 01266-15, 01289-15 Y 01496-15”

El día **4 de marzo de 2014**, a través de Radicado No. **20145500095012**, la abogada **ANGELA PAOLA HERNÁNDEZ RIVEROS** en su calidad de apoderada especial del señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** presentó recurso de reposición en contra de los artículos tercero y cuarto de la **Resolución No. 005304 de 12 de diciembre de 2013**, escrito con el que allega entre otros, desistimiento al trámite de cesión de áreas presentado el día 12 de septiembre de 2012 suscrito por cedente y cesionario y nuevo aviso de cesión de áreas en favor del señor **HIDALGO GARCÍA VEGA**.

El día **4 de marzo de 2014**, mediante Radicado No. **20145500095022**, el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** en atención al término concedido en el artículo cuarto de la **Resolución No. 05304 de 12 de diciembre de 2013**, allegó escrito en el que desiste en conjunto con el señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** del aviso de cesión de área radicado el día 12 de septiembre de 2012 y el contrato de cesión, así como allega nuevo aviso de cesión de área en favor del señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** que contiene unas nuevas coordenadas.

El día **5 de marzo de 2014**, por medio de Radicado No. **20145500096462**, se allegó contrato de cesión de área suscrito entre el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** en su calidad de cedente y el señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** en su calidad de cesionario, el día 5 de marzo de 2014.

CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01496-15

El **19 de abril de 2007**, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.862.835 suscribieron el Contrato de Concesión No. **01496-15**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ROCA FOSFÓRICA Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de **13 hectáreas y 9525 metros cuadrados**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CUITIVA E IZA**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del **9 de julio de 2007**, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

El día **12 de septiembre de 2012**, mediante Radicado No. **3038**, el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **01496-15**, presentó aviso de cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del citado título minero en favor del señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.033.975.

El día **18 de septiembre de 2012**, con Radicado No. **3096**, se allegó contrato de cesión de derechos suscrito entre el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** en su calidad de cedente y el señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** en su calidad de cesionario el día **7 de septiembre de 2012**.

El día **1 de abril de 2013**, con Radicado No. **20135000090592**, el señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** allegó protocolización de silencio administrativo positivo de la cesión de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión Minera No. **01496-15**, registrada mediante Escritura Pública No. 654 de 27 de marzo de 2013 de la Notaría Cuarta del Círculo de Tunja.

El día **1 de octubre de 2013**, bajo Radicado No. **20135000343202**, la abogada **ANGELA PAOLA HERNÁNDEZ RIVEROS** en su calidad de apoderada especial del señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** presentó Escritura Pública No. 2262 de 11 de septiembre de 2013 de la Notaría Cuarta del Círculo de Tunja, mediante la cual, se dejó entre otros sin efecto, el silencio administrativo positivo protocolizado mediante Escritura Pública No. 654 de 27 de marzo de 2013.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005304 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Nos. 01266-15, 01289-15 Y 01496-15”

Mediante **Resolución No. 005304 de 12 de diciembre de 2013**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre otros, aceptar la escritura pública No. 2262 del 11 de septiembre de 2013 de la Notaria Cuarta del Círculo de Tunja departamento de Boyacá, por medio de la cual se anula la protocolización de silencio administrativo positivo efectuado por medio de la escritura pública No. 0654 del 27 de marzo del mismo año, respecto al trámite de cesión total de derechos efectuada dentro del contrato de concesión **No. 01496-15**, por el titular de este contrato señor **JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ** a favor del señor **HIDALGO GARCIA VEGA**, así como rechazar la cesión total de derechos efectuada dentro del Contrato de Concesión **No. 01496-15**, por el titular de éste contrato, señor **JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ** a favor del señor **HIDALGO GARCÍA VEGA**.

El día **4 de marzo de 2014**, a través de Radicado **No. 20145500095012**, la abogada **ANGELA PAOLA HERNÁNDEZ RIVEROS** en su calidad de apoderada especial del señor **HIDALGO GARCÍA VEGA**, para lo cual allega poder especial otorgado para actuar dentro del Contrato de Concesión **No. 01496-15**, interpuso recurso de reposición en contra de los artículos tercero y cuarto de la **Resolución No. 005304 de 12 de diciembre de 2013**, escrito con el que allega entre otros, documento suscrito entre cedente y cesionario de fecha 3 de marzo de 2014, mediante el cual se desiste y deja sin efecto alguno, el contrato de cesión de derechos suscrito entre el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** y el señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** el día **7 de septiembre de 2012**, a su vez allega nuevo documento de negociación suscrito entre cedente y cesionario el día 4 de marzo de 2014, fecha de la diligencia de reconocimiento de firmas en la Notaría 39 del Círculo de Bogotá.

INTEGRACIÓN DE ÁREAS DE LOS TÍTULOS 01266-15, 01289-15 y 01496-15

El día **18 de mayo de 2010**, mediante Radicado **No. 1597**, el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** solicitó la integración de áreas de los Contratos de Concesión **Nos. 01266-15, 01289-15 y 01496-15**, allegando para el efecto Programa Conjunto de Trabajos y Obras e informe del Programa Único de los trabajos de Exploración (LTE).

Mediante **Resolución No. 005304 de 12 de diciembre de 2013**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso entre otros, requerir al señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de su notificación, manifestara su interés en continuar con el trámite de la integración de áreas de los títulos **Nos. 01289-15, 01496-15 y 01266-15**.

El día **4 de marzo de 2014**, con Radicado **No. 20145500095032**, el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** en su calidad de titular de los Contratos de Concesión **Nos. 01266-15, 01289-15 y 01496-15** presentó desistimiento a la solicitud realizada mediante oficio con número de radicado 1597 de 18 de mayo de 2010, en el cual solicitó la integración de los citados títulos, reiterando que es su interés no continuar con el trámite de integración de áreas para los títulos **Nos. 01266-15, 01289-15 y 01496-15**.

El día **4 de marzo de 2014**, a través de Radicado **No. 20145500095012**, la abogada **ANGELA PAOLA HERNÁNDEZ RIVEROS** en su calidad de apoderada especial del señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** presentó recurso de reposición en contra de los artículos tercero y cuarto de la **Resolución No. 005304 de 12 de diciembre de 2013**, escrito con el que allega entre otros, el desistimiento expreso a la solicitud de integración de áreas de los títulos **Nos. 01266-15, 01289-15 y 01496-15**.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005304 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Nos. 01266-15, 01289-15 Y 01496-15”

Una vez revisado en su integridad los expedientes contentivos de los Contratos de Concesión **Nos. 01266-15, 01289-15 y 01496-15**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver, el recurso de reposición presentado por la abogada **ANGELA PAOLA HERNÁNDEZ RIVEROS** en su calidad de apoderada especial del señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** en contra de los artículos tercero y cuarto de la **Resolución No. 005304 de 12 de diciembre de 2013**, el día **4 de marzo de 2014** a través de Radicado **No. 20145500095012**, el cual será abordado en los siguientes términos:

Consideraciones de la Autoridad Minera

(i) Presupuestos legales.

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que deben reunir los recursos presentados por los particulares ante la administración, establece:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)” (Subrayado nuestro)*

En virtud de lo preceptuado, se encontró que la providencia objeto de reposición, fue notificada personalmente al señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** el día 31 de enero de 2014 y al señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** el día 18 de febrero de 2014 y el recurso de reposición fue presentado el **4 de marzo de 2014** a través de Radicado **No. 20145500095012**, por la apoderada del señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** según poder especial conferido el día 8 de agosto de 2013 y presentado ante la entidad el día **9 de septiembre de 2013** con el Radicado **No.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005304 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Nos. 01266-15, 01289-15 Y 01496-15”

20135000318022 para el expediente **01289-15** y el allegado con el recurso de reposición y conferido el día 4 de marzo de 2014 para el expediente **01496-15**, por lo tanto, se tiene, que se encuentra presentado dentro de legal término y acredita legitimación en la causa, observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

(i) Argumentos del Recurso

La parte recurrente manifiesta su inconformidad con la decisión adoptada en los artículos tercero y cuarto de la **Resolución No. 005304 de 12 de diciembre de 2013**, acto administrativo que resolvió varios trámites obrantes en los expedientes **Nos. 01266-15, 01289-15 y 01496-15**, de acuerdo a los siguientes argumentos que se pueden resumir así:

1. En relación con la cesión total de derechos del Contrato de Concesión No. 01496-15, manifiesta:

Menciona la Resolución recurrida que toda vez que el aviso de cesión es posterior a la fecha de suscripción del Contrato, se encuentra incurso en la causal de caducidad establecida en el literal e) del art. 112 de la Ley 685, sin embargo y con el fin de subsanar esta situación las partes del Contrato de Cesión señor JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ e HIDALGO GARCIA VEGA mediante documento privado de fecha (3) de Marzo de 2014 dejaron sin efecto el Contrato de Cesión Total de Derechos del Contrato de Concesión 1496-15 suscrito el 7 de septiembre de 2012 (el cual se adjunta) dejando sin efecto alguno el Contrato y por tanto excluyendo la causal de caducidad aducida por la Autoridad Minera.

Así las cosas, careciendo de validez el Contrato de Cesión inicialmente suscrito, se cumple con el requisito de temporalidad exigido por la norma del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, sin que se incurra en causal de caducidad.

Saneado lo anterior, las partes de la cesión en la fecha 4 de marzo de 2004 (Sic) suscriben Contrato de Cesión Total de Derechos de Contrato para la Exploración y Explotación de Minerales No. 1496-15 cuyo original se adjunta con el fin de que sea estudiado en orden a la autorización y perfeccionamiento de la cesión total de derechos sobre el título minero 1496-15.

Conforme a las anteriores consideraciones, se solicita a la autoridad minera se revoque el artículo tercero de la resolución recurrida y en su lugar se proceda al reconocimiento y perfeccionamiento de la cesión total de derechos del título 1496-15 realizada por el señor JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ en favor de mi representado HIDALGO GARCIA VEGA.

En cuanto a la mención que realiza la ANM de que el titular no se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título, solicito a la entidad se revalúe técnicamente el cumplimiento de las mismas, teniendo en cuenta que mi representado como cesionario ha realizado pagos para el cumplimiento de las mismas con posterioridad al concepto técnico GSC-191 de 16 de mayo de 2013.

2. Respecto a la cesión de áreas del Contrato de Concesión No. 01289-15, indica:

Toda vez que la autoridad minera requiere al titular actual JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ con el fin de que ratifique si se continúa con el trámite de cesión de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005304 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Nos. 01266-15, 01289-15 Y 01496-15”

áreas correspondiente a título 1289- 15, nos permitimos adjuntar al presente recurso los documentos que dan cuenta que el CEDENTE continúa interesado en el trámite de cesión:

- Memorial suscrito por el señor SIACHOQUE en el cual manifiesta desistir de la solicitud de integración de áreas.
- Memorial suscrito por el señor SIACHOQUE en el cual solicita se acepte el desistimiento del aviso y contrato de cesión de áreas de fecha tres (3) de marzo de 2014 y allega nuevo aviso de cesión, teniendo en cuenta que el interés de las partes de la cesión de áreas es continuar en dicho trámite, pero con nuevas coordenadas del área a ceder. Adjuntos desistimiento y nuevo aviso.

En razón de lo anterior, se solicita a la entidad continúe con el trámite de la cesión áreas del título 1289-15.

Petición

Con base en lo anterior el recurrente solicita:

“(…) Interpongo recurso de reposición contra lo dispuesto en el artículo tercero y cuarto de la Resolución No. 005304 de 12 de diciembre de 2013 con el fin de que sean revocados y en su lugar se autorice y perfeccione la cesión de derechos total sobre el título 1496-15 y se continúe con la cesión de área sobre el título 1289-15. (…)”

Ahora bien, antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por su parte, en relación con la naturaleza jurídica de los recursos de reposición, el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, mediante fallo radicado número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383) de fecha 29 de mayo de 2014, señaló:

“i) La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y (...) El primero de ellos se define como “...la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola), a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal. (...)” (Destacado fuera del texto)

En aras de atender y resolver el recurso de reposición, se realizarán las siguientes precisiones:

CESIÓN TOTAL DE DERECHOS TÍTULO 01496-15

Sea lo primero indicar, que la **Resolución No. 005304 de 12 de diciembre de 2013**, fue motivada con base en la inobservancia del requisito de aviso previo a la entidad concedente, el cual no fue cumplido en debida forma por el cedente, toda vez que el documento de negociación celebrado entre el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** titular del Contrato de Concesión **No. 01496-15** y el señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** en su calidad de cesionario, fue suscrito entre las partes el día 7 de septiembre de 2012, tal como se evidenciaba en el Radicado **No. 3096** de fecha 18 de septiembre de 2012, es decir con anterioridad a la presentación del aviso de cesión, el cual fue

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005304 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Nos. 01266-15, 01289-15 Y 01496-15”

radicado ante la autoridad minera el día 12 de septiembre de 2012 con el **No. 3038** y no con posterioridad como lo preceptuaba en su vigencia el artículo 22 de la referida Ley.

Sobre el particular es de indicar, que para efectos de computar el plazo correspondiente al aviso previo determinado en vigencia del artículo 22 del Código de Minas, dado que en el mismo no se indicaba expresamente el espacio de tiempo que debía transcurrir, entre la presentación del aviso previo de cesión de derechos y el documento de negociación y dado que el estatuto minero no indicaba el momento en que empezaba a contabilizarse el mismo, la autoridad minera acudía a lo establecido en el artículo 3^º de la Ley 685 de 2001, normativa que por aplicación supletoria, remitía en lo que corresponde al límite de plazo consagrado, al artículo 68 del Código Civil que señala:

“ARTÍCULO 68. <ACLARACIONES SOBRE LOS LIMITES DEL PLAZO>. Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día de plazo; y cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o expiran sino después de la media noche en que termina el último día de dicho espacio de tiempo.

En consecuencia, de acuerdo con los criterios de cómputo adoptados por nuestro ordenamiento jurídico, resultado de una interpretación armónica, se tiene, que el espacio de tiempo que exigía la normativa que regula lo concerniente a los límites de plazo que haya transcurrido entre la presentación del aviso de cesión y la del documento de negociación ante la autoridad minera, nace después de la media noche en que termina el último día de dicho espacio de tiempo, es decir, para el caso que nos ocupa, considerando el hecho que el aviso de cesión fue presentado el día 12 de septiembre de 2012 con el **No. 3038**, el espacio de tiempo que exigía la norma que hubiera transcurrido para que naciera el derecho, en este caso del cedente de presentar el documento de negociación de la cesión de derechos, nació a las 00:00 hora legal colombiana del día 13 de septiembre de 2012.

Así las cosas, ante la inobservancia de un requisito legal, como el contemplado en vigencia del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procedió en su momento a rechazar el trámite de cesión de derechos que nos ocupa.

Ahora bien, como es de conocimiento general, el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 fue derogado tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa actualmente en lo relacionado con las solicitudes de cesión de derechos mineros lo siguiente:

“ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.

² “(...) 3°. **Regulación completa.** Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (...)” (Cursiva y negrilla fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005304 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Nos. 01266-15, 01289-15 Y 01496-15"

Del contenido del artículo citado se concluye, que en lo que al trámite de cesión de derechos se refiere la Ley 1955 de 2019 realizó modificaciones en algunos aspectos a saber:

- 1) Se otorgan 60 días para dar respuesta a la solicitud de cesión,
- 2) Se elimina el silencio administrativo positivo,
- 3) Se elimina la obligación de presentar un aviso previo a la cesión,
- 4) Se establece el cumplimiento de los requisitos económicos para todas las cesiones de derechos que a la fecha no hayan sido resueltas de forma definitiva, requisito regulado actualmente en la Resolución No. 352 de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería y
- 5) Se elimina el requisito de acreditación de obligaciones contractuales para el trámite de inscripción en el RMN.

Por su parte de indicar, que respecto a la aplicación de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 a los trámites mineros no resueltos de manera definitiva, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

"(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (...) "* (Destacado fuera del texto)

Bajo tal contexto normativo, es pertinente indicar, que como quiera que la **Resolución No. 005304 de 12 de diciembre de 2013** no se encuentra en firme como consecuencia de la interposición del recurso de reposición que nos ocupa, al trámite de cesión de derechos presentado dentro del Contrato de Concesión **No. 01496-15**, le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y por tanto como consecuencia de la derogatoria tácita del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, ésta Vicepresidencia encuentra procedente reponer en el sentido de revocar el artículo tercero de la **Resolución No. 005304 de 12 de diciembre de 2013**, por medio de la cual se resolvió rechazar la solicitud de cesión total de derechos presentada el día **12 de septiembre de 2012**, bajo Radicado **No. 3038** y por tanto se estudiará bajo lo contemplado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 así:

- Solicitud de Cesión de Derechos:

Mediante Radicado **No. 3038** del 12 de septiembre de 2012, el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** presentó aviso de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden en el Contrato de Concesión **No. 01496-15** a favor del señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.033.975; posteriormente a través de Radicado **No. 20145500095012** del **4 de marzo de 2014**, se allegó documento de negociación de la cesión de derechos suscrito por el cedente y el cesionario el día 4 de marzo de 2014, fecha de la diligencia de reconocimiento de firmas en la Notaría 39 del Círculo de Bogotá, cumpliéndose de ésta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005304 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Nos. 01266-15, 01289-15 Y 01496-15”

- Capacidad Legal del Cesionario:

En el expediente que nos ocupa, obra fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.033.975, por lo cual se concluye que es una persona capaz de conformidad con los artículos 1502, 1503 y 1504 del Código Civil.

Consultado el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, la Contraloría General de la República y la Policía Nacional, se estableció que para el 28 de abril de 2020, el señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.033.975, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes, no se encuentra reportado como responsable fiscal, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, ni registra la imposición de multas pendientes de pago, conforme a los certificados **Nos. 144710117** (Procuraduría), **6033975200428163727** (Contraloría) y Consulta en Línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales y Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional de Colombia del 28 de abril de 2020 (Policía Nacional).

De la misma manera, es de mencionar que una vez revisado el Registro Minero Nacional el día 28 de abril de 2020 se constató que el título **No. 01496-15**, no presenta medidas cautelares, igualmente, consultado el número de identificación 2.862.835 correspondiente al titular **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ**, quien ostenta la calidad de cedente, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden al cedente dentro del título minero **01496-15** como obra en documento anexo al expediente.

- Capacidad Económica del Cesionario:

El artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, dispone en lo que respecta a la capacidad económica dentro de una solicitud de cesión de derechos, que se deberá verificar los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”*”, normativa que dispone:

“ARTÍCULO 22. CAPACIDAD ECONÓMICA Y GESTIÓN SOCIAL. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (...)”

Es de indicar, que la Agencia Nacional de Minería en virtud de la disposición anterior profirió la **Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018** “*Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.*”; parámetros dentro de los cuales se evalúa la capacidad económica correspondiente y que respecto a su ámbito de aplicación y régimen de transición previó lo siguiente:

“(…) Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente resolución aplica para las personas naturales o jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas, igualmente regula la forma en la cual la Autoridad Minera deberá evaluar la información aportada por los interesados a efectos de acreditar la capacidad económica, en el ámbito de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015.

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005304 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Nos. 01266-15, 01289-15 Y 01496-15”

Artículo 8°. Transición. *La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución. (...)*

Para el caso que nos ocupa, tratándose de personas naturales, es necesario acudir a lo determinado en los literales A o B del artículo 4° de la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, dependiendo si se trata de personas naturales del régimen simplificado o del régimen común obligada a llevar contabilidad, para lo cual dicha resolución dispone los requisitos para acreditar la capacidad económica así:

“(…) Artículo 4°. Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica. - Con independencia del tipo de minería que se trate, todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, en la cesión de derechos, o en la cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la Autoridad Minera, junto con los demás documentos técnicos y jurídicos que se requieran según el caso, los siguientes documentos, en medio físico o digital.

A. Persona natural del régimen simplificado:

A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario – RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.

A.2. Certificado de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos.

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

A.4. Registro Único Tributario – RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

B. Persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad y persona jurídica:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión.

En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros de la matriz o controlante.

De igual forma, las personas jurídicas podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005304 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Nos. 01266-15, 01289-15 Y 01496-15”

comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. (...)”

Adicionalmente, el artículo 5 de la citada resolución señala:

“Artículo 5º. Criterios para evaluar la capacidad económica. La Autoridad Minera evaluará el requisito de capacidad económica con fundamento en la información presentada por el solicitante, y de conformidad con los criterios que se determinan en el presente artículo de acuerdo a la clase de minería.

En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A) Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o el Programa de Trabajos y Obras (PTO) que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder. (...) (Subraya fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la capacidad económica se determina en función de la inversión que debe asumir el cesionario, es necesario requerir al titular, para que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el señor **HIDALGO GARCÍA VEGA**, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión **No. 01496-15**, cuyo valor deberá estar acorde con lo proyectado en el Estimativo de la Inversión Económica presentado y aprobado para la propuesta de contrato, como quiera que el título que nos ocupa no cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado por la autoridad minera.

En razón a lo anterior, resulta pertinente requerir al titular del Contrato de Concesión **No. 01496-15**, para que allegue la documentación que acredite la capacidad económica del señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.033.975, según su calidad de persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad e informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el cesionario durante la ejecución del contrato conforme lo señalado en los artículos 4º y 5º de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos objeto de estudio.

En consecuencia, se procede a realizar el requerimiento con base en lo dispuesto en los artículos 1º y 17º de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de/o Contencioso Administrativo”, los cuales disponen:

“Artículo 1º. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo 1, Derecho de petición ante las autoridades—Reglas Generales, Capítulo II Derecho de Petición ante autoridades- Reglas especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:
(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005304 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Nos. 01266-15, 01289-15 Y 01496-15”

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de (1) un mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Subrayado fuera de texto).

REQUERIMIENTO EFECTUADO EN EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN No. 005304 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013

En atención a que con el escrito de reposición solicita se revoque el artículo cuarto de la **Resolución No. 005304 de 12 de diciembre de 2013**, es pertinente aclarar sobre el particular, que dicha disposición se refiere a una actuación de trámite y que sobre la naturaleza de la misma la Corte Constitucional en Sentencia T-945 de 16 de diciembre de 2009 se ha pronunciado en los siguientes términos:

“(…) 4.2. También se han distinguido los actos administrativos según el contenido de la decisión, en actos de trámite o preparatorios y actos definitivos. Los primeros no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y en la mayoría de los casos no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas. (...)”

A su vez el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la procedencia de recursos contra los actos de trámite indica:

“(…) Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa. (...)”

En razón a lo expuesto, resulta pertinente, negar por improcedente la solicitud de revocación impetrada en contra del artículo cuarto de la **Resolución No. 005304 de 12 de diciembre de 2013**.

No obstante lo anterior, dado que con el escrito de impugnación se allega manifestación del señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** presentada el día 4 de marzo de 2014 mediante Radicado **No. 20145500095032**, en la que manifiesta que no es de su interés continuar con el trámite de Integración de Áreas de los títulos mineros **Nos. 01266-15, 01289-15 y 01496-15**, aunado a que se adjunta oficio de fecha **4 de marzo de 2014** Radicado **No. 20145500095022**, escrito con el que el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** en atención al término concedido en el artículo cuarto de la **Resolución No. 05304 de 12 de diciembre de 2013**, allegó desistimiento en conjunto con el señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** del aviso de cesión de área radicado el día 12 de septiembre de 2012 y del contrato de cesión suscrito entre las partes, es procedente en atención a

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005304 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Nos. 01266-15, 01289-15 Y 01496-15”

que la autoridad minera no ha emitido pronunciamiento de fondo respecto de los citados trámites, a dar aplicación a lo establecido en el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala:

*“(…) **Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...)”*

Así las cosas, se procederá a aceptar el desistimiento de la solicitud de integración de áreas de los Contratos de Concesión **Nos. 01266-15, 01289-15 y 01496-15** presentada por el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** el día **18 de mayo de 2010** mediante Radicado **No. 1597**, así como de la solicitud de cesión de áreas allegada dentro del Contrato de Concesión **No. 01289-15** el día **12 de septiembre de 2012** mediante Radicado **No. 3039** por el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** en favor del señor **HIDALGO GARCÍA VEGA**.

Por último y considerando el hecho que con el escrito de reposición presentado el día **4 de marzo de 2014**, mediante Radicado **No. 20145500095022**, se allega un nuevo aviso de cesión de áreas dentro del Contrato de Concesión **No. 01289-15**, suscrito por el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** en su calidad de cedente y el señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** en su condición de cesionario, trámite del que el día **5 de marzo de 2014** por medio de Radicado **No. 20145500096462**, se presentó contrato de cesión de área suscrito entre las partes indicadas, el día 5 de marzo de 2014, es procedente indicar sobre el particular, que dicha solicitud será resuelta en acto administrativo separado.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR el artículo tercero de la **Resolución No. 005304 de 12 de diciembre de 2013**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR al señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.862.835, en su calidad de titular del Contrato de Concesión **No. 01496-15**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el Radicado **No. 3038** del 12 de septiembre de 2012, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 lo siguiente:

- a) Documentación que acredite la capacidad económica del señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.033.975, según su calidad de persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad, conforme lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018 e
- b) Información sobre el valor de la inversión que **ASUMIRÁ** el señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.033.975, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión **No. 01496-15**, de acuerdo con lo indicado en el artículo 5°, de la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005304 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Nos. 01266-15, 01289-15 Y 01496-15”

ARTÍCULO TERCERO. - NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de revocación impetrada en contra del artículo cuarto de la **Resolución No. 005304 de 12 de diciembre de 2013**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO allegado el día **4 de marzo de 2014** con el Radicado No. **20145500095032**, a la solicitud de integración de áreas de los Contratos de Concesión **Nos. 01266-15, 01289-15 y 01496-15** presentada por el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** el día **18 de mayo de 2010** mediante Radicado No. **1597**, por lo expuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO allegado el día **4 de marzo de 2014** con el Radicado No. **20145500095022**, a la solicitud de cesión de áreas presentada dentro del Contrato de Concesión No. **01289-15**, el día **12 de septiembre de 2012** mediante Radicado No. **3039**, por el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **2.862.835** en favor del señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.033.975**, por lo indicado en la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **2.862.835** en su calidad de titular de los Contratos de Concesión **Nos. 01266-15, 01289-15 y 01496-15** y al señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.033.975**, en su condición de tercero interesado; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Andrea del Pilar Parra Granados – Abogada GEMTM-VCT PAR NOBSA.



Radicado ANM No: 20202120647021

Bogotá, 16-07-2020 08:12 AM

Señores

TRITURADOS LA ESPERANZA S.A.S

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: CALLE 45 No.4-79 APTO 811

Departamento: BOYACA

Municipio: TUNJA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **1491-15**, se ha proferido la Resolución **VCT No.000521 DE 18 DE MAYO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.000974 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.1491-15**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120647021

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-na-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Veinticuatro (24) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 16-07-2020 01:03 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 1491-15

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000521 DE

(18 MAYO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000974 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1491-15”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día **23 de octubre de 2008**, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y el señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.754.769 suscribieron el Contrato de Concesión **No. 1491-15**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de **31 hectáreas y 0490 metros cuadrados**, ubicada en jurisdicción del municipio de **ARCABUCO**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del **6 de noviembre de 2008**, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Por medio de **Radicado No. 2012-12-2506** de 24 de septiembre de 2012, el titular del contrato presentó entre otros documentos, copia del escrito allegado dentro de la Licencia Especial de Explotación **No. 15682** con Radicado No. 3198 de 24 de septiembre de 2012 (Radicado obrante en el expediente 15682 bajo el **No. 2012-12-2505** de fecha 24 de septiembre de 2012), mediante el cual allegó el programa de trabajos y obras para la integración de las áreas de la Licencia Especial de Explotación **No. 15682** y Contrato de Concesión **No. 1491-15**.

Revisado el expediente contentivo de la Licencia Especial de Explotación **No. 15682**, se evidenció que obra Radicado **No. 2012-412-031068-2** de fecha 5 de octubre de 2012, con el que el señor **HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO** en su condición de apoderado especial del señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES** presentó solicitud de integración de áreas de los títulos mineros **Nos. 15682 y 1491-15**.

Mediante Radicado **No. 20139030028412** de fecha 29 de mayo de 2013, el señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES** allegó copia de la Escritura Pública No. 977 de 16 de mayo de 2013 otorgada en la Notaría No. 41 del Círculo de Bogotá, que hace alusión a la Protocolización del Silencio Administrativo Positivo referente al Programa de Trabajos y Obras de integración de los títulos mineros **Nos. 15682 y 1491-15**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000974 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1491-15”

A través de **Concepto Técnico PAR NOBSA No. 221 de 30 de mayo de 2013**, el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, indicó dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. 1491-15**:

“(…) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Una vez evaluado el expediente se recomienda lo siguiente:

(…)

3.10. Una vez evaluado el PTO presentado no se recomienda aprobarlo hasta tanto no se alleguen los complementos y correcciones anteriormente señaladas. (…)”

Por medio de **Concepto Técnico PAR NOBSA No. 222 de 30 de mayo de 2013**, (estudio técnico obrante en el expediente 15685) el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera indicó:

“(…) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

(…)

1.10 Una vez evaluado el Programa de Trabajos y Obras en todo su contexto no se recomienda aprobarlo hasta tanto no se alleguen los complemento y correcciones anteriormente señaladas. (…)”

Por medio de **Auto PARN 000595 de 3 de abril de 2014¹** (acto administrativo obrante en el expediente 15682), el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió entre otros:

“(…) 1.3. El día treinta (30) de mayo de 2013, mediante concepto técnico PARN-222 el Punto de Atención Regional Nobsa de la ANM evaluó la documentación aportada al expediente. (Folios 598-601)

(…)

2. REQUERIMIENTOS

(…)

2.3. Requerir bajo apremio de multa en atención al artículo 115 de la ley 685 de 2001, al titular minero de la Licencia Especial de Explotación 15682 para que allegue:

- Las correcciones del Programa de trabajos y Obras descritas en el numeral 2.1.1.1 del concepto técnico PARN-240 del 18 de junio de 2013 (sic).*

(…)

Se concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para allegar el requerimiento, de conformidad con el artículo 287 de la ley 685 de 2001. (…)”

El día **5 de junio de 2014**, con Radicado **No. 20149030054922**, el señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES** en respuesta al Auto No. 595 de 3 de abril de 2014, allegó entre otros, documento en el cual presentó cada una de las 21 correcciones solicitadas al Programa de Trabajos y Obras, indicando para el efecto, que hace dichas correcciones con el ánimo de atender y cumplir el requerimiento impuesto, ya que en virtud del Silencio Positivo Protocolizado mediante Escritura Pública No. 977 de 16 de mayo de 2013, se entiende aprobado sin más trámites adicionales el Programa de Trabajos y Obras para la integración de las áreas correspondientes a los títulos mineros **No. 15682 y 1491-15**. (Documentación obrante en el expediente 15682)

¹ Acto administrativo notificado mediante Estado Jurídico No. 021 de 22 de abril de 2014.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000974 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1491-15”

El día **13 de febrero de 2015**, el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera emitió **Auto No. 0316 de 13 de febrero de 2015**, acto administrativo que acogió el **Concepto Técnico No. PARN-083 de 19 de enero de 2015**, (actuaciones que reposan en el expediente 15682) y que dispuso entre otros lo siguiente:

“(...) 2.3. Requerir bajo apremio al titular de la Licencia Especial de Explotación No. 15682:

2.3.1. Las siguientes correcciones al ajuste del Programa de Trabajos:

(...)

De acuerdo con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, se concede un término improrrogable de treinta (3) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares alleguen los anteriores requerimientos.

2.4. No aprobar el Programa de Trabajos y Obras hasta tanto el titular minero no presente las correcciones requeridas en el numeral 2.3.1 del presente acto administrativo. (...)

El día **31 de marzo de 2015**, con Radicado **No. 20159030019512**, se allegaron correcciones al Programa de Trabajos y Obras de acuerdo con lo indicado en **Concepto Técnico PARN No. 083 de 19 de enero de 2015**. (Documentación obrante en el expediente 15682).

Mediante **Auto PARN-0354 de 03 de abril de 2017**, notificado a través de Estado Jurídico No. 013 de 11 de abril de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió:

“(...) 2.5 Requerir al Titular Minero para que presente un Programa Único de Exploración y Explotación en los términos del artículo 101 de la Ley 685 de 2001, teniendo en cuenta en su elaboración la nueva delimitación de la ZONA DE PARAMO IGUAQUE – MERCHAN realizada por el Instituto Alejandro (sic) Von Humboldt y adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución N° 1555 de 26 de septiembre de 2016.

*Para lo anterior, se otorga el término de **un (1) mes, so pena de entender desistida su solicitud de integración de áreas**, conforme lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por lo dispuesto en la Ley 1755 de 30 de junio de 2015. (...)*

Con Radicado **No. 20179030030512** de 11 de mayo de 2017, el titular del contrato solicitó una prórroga de noventa (90) días para presentar el requerimiento referente al Programa Único de Exploración y Explotación.

A través de Radicado **No. 20179030025311** de 19 de mayo de 2017, se informó al titular del contrato, que se otorgaba prórroga por el término de un (1) mes más, contado a partir del vencimiento del plazo inicial, en los términos indicados en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, para la presentación del requerimiento referente al Programa Único de Exploración y Explotación.

El día **9 de mayo de 2018**, por medio de Radicado **No. 20189030369902**, el señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES** solicitó autorización para iniciar los trámites pertinentes para la cesión total de los derechos y obligaciones emanados del título minero a favor de la sociedad **TRITURADOS LA ESPERANZA S.A.S** con Nit No. 900.640.629-2, allegando para el efecto el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa cesionaria.

El día **15 de mayo de 2018**, mediante Radicado **No. 20189030371692**, el señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES** allegó documentación con el fin de continuar con el trámite de cesión de derechos impetrado, incluido el contrato de cesión suscrito con el representante legal de la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000974 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1491-15”

sociedad **TRITURADOS LA ESPERANZA S.A.S** con Nit No. 900.640.629-2 el día 12 de mayo de 2018.

El día **24 de agosto de 2018**, con Radicado No. **20189030412582**, el señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES**, presentó Escritura Pública No. 1823 del 22 de agosto de 2018 de la Notaría Cuarta del Círculo de Tunja, mediante la cual se protocoliza silencio administrativo positivo en lo referente a la cesión de derechos a favor de la sociedad **TRITURADOS LA ESPERANZA S.A.S**.

El día **10 de octubre de 2018**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera efectuó Concepto Técnico **PARN No. 596**, estudio que determinó lo siguiente:

“(…) 2.5 PROGRAMA DE TRABAJO Y OBRAS (PTO)

(…)

Revisado el expediente digital del contrato en mención y el Sistema de Gestión Documental no se encontró el Programa Único de Exploración y Explotación, requerido en el Auto PARN – 0354 de fecha 03 de abril de 2017; por lo tanto, se recomienda que jurídica se pronuncie al respecto. (…)

Mediante **Resolución No. 00974 de 30 de octubre de 2018**², la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre otros:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el desistimiento de la solicitud de integración de áreas del Contrato de Concesión **No. 1491-15** y la Licencia Especial de Explotación **No. 15682** presentada ante la autoridad minera bajo los Radicados **Nos. 2012-12-2505 y 2012-12-2506** de fecha 24 de septiembre de 2012 y **2012-412-031068-2** de fecha 5 de octubre de 2012, por el señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.754.769 titular del Contrato de Concesión **No. 1491-15** y la Licencia Especial de Explotación **No. 15682**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.754.769 en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. 1491-15**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo allegue los siguientes documentos que acrediten la capacidad legal y económica de la sociedad cesionaria **TRITURADOS LA ESPERANZA S.A.S** identificada con Nit. 900.640.629-2, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, respecto al aviso de cesión de derechos presentado con el Radicado **No. 20189030369902** del 9 de mayo de 2018:

- a) Informe el valor del documento de negociación suscrito por las partes, que en el caso que el valor del mismo exceda la cuantía de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se deberá allegar la autorización de la junta directiva que faculte al Representante Legal de la sociedad cesionaria para celebrar el documento de negociación de la cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión 1491-15 en desarrollo del objeto social por una cuantía mayor a la estipulada en los estatutos.
- b) Requerir el documento a través del cual se declare bajo la gravedad de juramento que la sociedad cesionaria no se encuentra incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad para contratar con el Estado.

² Notificada personalmente al señor ALFONSO GONZÁLEZ TORRES el día 21 de noviembre de 2018 y respecto de la sociedad TRITURADOS LA ESPERANZA S.A.S identificada con Nit. 900.640.629-2, mediante Edicto No. 0204-2018 fijado el día 29 de noviembre de 2018 y desfijado el día 5 de diciembre de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000974 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1491-15”

- c) *Fotocopia de la tarjeta profesional del contador público que lo certifica y la fotocopia del certificado de antecedentes disciplinarios*
- d) *Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. Se requiere Rut con fecha de impresión actualizada.*
- e) *Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere declaración de renta año 2017.*
- f) *Se informe la inversión que debe asumir el cesionario para desarrollar el proyecto minero en el área del Contrato de Concesión No. 1491-15, para proceder a efectuar el cálculo de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución 352 de 4 de julio de 2018, como quiera que el título en mención no cuenta con Programa de Trabajo y Obras vigente.*

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.754.769 en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. 1491-15**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo acredite el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión **No. 1491-15**, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 17 la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, respecto al aviso de cesión de derechos presentado con el Radicado **No. 20189030369902** del 9 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NO INSCRIBIR el Silencio Administrativo Positivo presentado por el señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.754.769, el día 24 de agosto de 2018 a través del radicado **No. 20189030412582**, en relación con el aviso de cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **No. 1491-15** presentadas bajos el radicado **No. 20189030369902** de fecha 9 de mayo de 2018, por lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Se informa al titular que de acuerdo a lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, en las áreas delimitadas como Páramo no se podrán adelantar actividades de explotación de recursos naturales no renovables, lo anterior de conformidad con el reporte de superposiciones contenido en el Concepto Técnico emitido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de fecha 25 de octubre de 2018. (...)”

El día **5 de diciembre de 2018**, mediante Radicado **No. 20189030459822**, el señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES** en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. 1491-15** y de la Licencia Especial de Explotación **No. 15682** interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 0974 de 30 de octubre de 2018**.

El día **20 de diciembre de 2018**, a través de Radicado **No. 20189030466682**, el señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES** en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. 1491-15** allegó documentación de acuerdo con lo requerido en el artículo segundo de la **Resolución No. 00974 de 30 de octubre de 2018**.

El día **21 de abril de 2020**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros efectuó estudio económico que determinó:

“(...) 6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000974 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1491-15”

Revisado el expediente **01491-15** y el sistema de gestión documental al 21 de abril de 2020, se observó que mediante **Resolución No.000974 del 30 de octubre del 2018**, se le solicitó a **TRITURADOS LA ESPERANZA SAS**, los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Resolución 352.

Con radicado **20189030466682** de fecha 20 de diciembre del 2018, se evidencia que el proponente **TRITURADOS LA ESPERANZA SAS ALLEGO** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 5°, literal B **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018**.

Se realiza el Cálculo de suficiencia Financiera de acuerdo con los criterios del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018 literal 1, B, (Pequeña minería) y arrojó los siguientes resultados:

- 1) **Liquidez 2.25 cumple** si es igual o mayor 0,50. **CUMPLE**
- 2) **Nivel de endeudamiento 9.57%** menor o igual a 70 %. **CUMPLE**
- 3) **Patrimonio \$ 288.285.779** debe ser mayor o igual a la inversión. **CUMPLE**

Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos”

Se concluye que el solicitante del expediente **01491-15** cesionario **TRITURADOS LA ESPERANZA SAS** Identificada con **NIT 900.640.629-2**. **CUMPLE** con la suficiencia económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...)”

El día **24 de abril de 2020**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros efectuó estudio técnico que determinó lo siguiente:

“(...) 4. CONCLUSIONES

4.1. Consultado el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería-, se determinó que el área del contrato de concesión No. 01491-15, presenta superposición parcial a la zona de páramo Iguaque-Merchán, delimitada por medio de Resolución No. 1555 de 26 de septiembre de 2016, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuya área coincide en su integridad al área de referencia aportada por el Instituto Alexander von Humboldt y está representada cartográficamente en el concepto técnico para la delimitación del área de páramo Iguaque- Merchán a escala 1:25.000, enmarcándose en las zonas mencionadas en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, por lo tanto no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.

4.2. Consultados los expedientes digitales de los títulos 01491-15 y 15682, así como el Sistema de Gestión Documental que administra la entidad, no se evidenció la presentación del Programa Único de Exploración y Explotación, requerido so pena de desistimiento del trámite de la integración áreas de los títulos 01491-15 y 15682. (...)”

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. 1491-15**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000974 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1491-15”

el recurso de reposición presentado por el señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES** en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. 1491-15** y de la Licencia Especial de Explotación **No. 15682** en contra de la **Resolución No. 000974 de 30 de octubre de 2018**, el día 5 de diciembre de 2018, mediante Radicado **No. 20189030459822**, el cual será abordado en los siguientes términos:

Consideraciones de la Autoridad Minera

(i) Presupuestos legales.

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que deben reunir los recursos presentados por los particulares ante la administración, establece:

***“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).” (Subrayado nuestro)*

En virtud de lo preceptuado, se encontró que la providencia objeto de reposición, fue notificada personalmente al señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES** el día 21 de noviembre de 2018 y respecto de la sociedad **TRITURADOS LA ESPERANZA S.A.S.** identificada con Nit. 900.640.629-2, mediante **Edicto No. 0204-2018** fijado el día 29 de noviembre de 2018 y desfijado el día 5 de diciembre de 2018 y el recurso de reposición fue presentado el día **5 de diciembre de 2018** con Radicado **No. 20189030459822**, por lo tanto, se tiene, que se encuentra presentado

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000974 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1491-15”

dentro de legal término y acredita legitimación en la causa, observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

(i) Argumentos del Recurso

La parte recurrente manifiesta su inconformidad con la decisión adoptada en la **Resolución No. 000974 de 30 de octubre de 2018**, acto administrativo que entre otros, decretó el desistimiento de la solicitud de integración de áreas del Contrato de Concesión **No. 1491-15** y la Licencia de Especial de Explotación **No. 15682** presentada ante la autoridad minera bajo los Radicados **Nos. 2012-12-2505 y 2012-12-2506** de fecha 24 de septiembre de 2012 y **2012-412-031068-2** de fecha 5 de octubre de 2012 y efectuó un requerimiento respecto de un trámite de cesión de derechos presentado dentro del título minero **No. 1491-15** con el Radicado **No. 20189030369902** de 9 de mayo de 2018, en favor de la sociedad **TRITURADOS LA ESPERANZA S.A.S** identificada con Nit. 900.640.629-1, de acuerdo a los siguientes argumentos que se pueden resumir así:

1. Como primera medida el recurrente relata una serie de antecedentes relacionados con los títulos mineros Nos. 1491-15 y 15682 y más exactamente con el trámite de integración de áreas presentado ante la autoridad minera respecto de los mismos.
2. Posteriormente manifiesta que estudiado el documento que sirve de sustento de la resolución recurrida, es decir, el documento que realiza la nueva delimitación de la ZONA DE PARAMO IGUAQUE – MERCHAN realizada por el instituto Alexander Von Humboldt y adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible mediante la resolución N°1555 del 26 de septiembre de 2016, adolece claramente de criterios técnicos, científicos y socio económicos entre otros, para extender la delimitación de la zona de páramo señalada, indicando que procedió a realizar un informe técnico del Contrato de Concesión No. 1491-15 y la Licencia Especial de Explotación No. 15682 en condición de los límites de la cota mínima de la ZONA DE PÁRAMO IGUAQUE – MERCHAN.
3. Seguidamente procede a realizar un análisis de los ecosistemas de páramos en Colombia, su definición, características, los elementos que deben considerarse para su delimitación y en el caso particular su incidencia sobre el Contrato de Concesión No. 1491-15 y la Licencia Especial de Explotación No. 15682, zonas respecto de los cuales indica que no presentan una vegetación arbustiva predominante ni vegetación nativa de páramo y manifiesta que la explotación minera en esa misma locación se sostiene desde el año 1993, haciendo un recuento histórico de dicha situación, para concluir que en la aludida zona no existe estructura ecológica paramuna, por lo que no se puede denominar esa zona como de páramo si no de bosque altoandino frío.
4. Adicionalmente indica que dentro del trabajo identificado con el radicado MADS numero E1-2016-011781 realizado por el Instituto Alexander Von Humboldt ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MAIDS), se parte de premisas superficiales sin un recurso científico suficiente, no solamente por no señalar los protocolos y criterios utilizados para la recomendación frente a la nueva delimitación de la zona de paramo Iguaque — Merchan, sino que además señala datos imprecisos frente a las actividades socio económicas desarrolladas en el sector, esto es, que no se tuvo en cuenta el impacto económico negativo que se genera con esta nueva delimitación, toda vez que tanto la generación de empleos directos, como el recaudo de gravámenes a favor del municipio, departamento y nación, disminuye de forma notoria con la expansión del área de paramos.
5. Por su parte agrega que no obra prueba sumaria en las recomendaciones radicadas ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), que certifique que los gestores de dicho estudio se acercaron a Corpoboyaca, a la Agencia Nacional de Minería, al Ministerio de Minas y Energía, con el fin de determinar el estado actual frente a la vigencia del Contrato de Concesión No. 1491-15 y de la Licencia Especial de Explotación No. 15682, sino que señalaron de forma subjetiva y personal el estado de los títulos según su

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000974 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1491-15”

parecer, estado que no se ajusta a la realidad, sino que por el contrario desinforma a las autoridades minero ambientales.

6. A continuación, acota que en virtud de lo señalado en el código de minas y la jurisprudencia, cuenta con un derecho adquirido frente a los títulos 15682 y 1491-15 que no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad y aún menos por la autoridad minera al intentar imponer una medida de limitación a continuar ejecutando actividades mineras, sin que medie un procedimiento cierto y fundamentado frente a la imposición del área decretada como delimitación de la ZONA DE PARAMO IGUAQUE — MERCHAN, delimitación de la que no ha sido notificado, denotando que ésta tan solo restringe algunas actividades en el sector.
7. Por otro lado, en lo que respecta al trámite de integración de áreas de los títulos 1491-15 y 15682 manifiesta que la solicitud cumple con los requisitos que la norma ha establecido para que se apruebe y con respecto a la exigencia de la norma y al requerimiento de la ANM en cuanto a que el titular debía presentar el “Programa Único de Exploración y Explotación” reitera que el mencionado estudio fue presentado ante la autoridad minera conjuntamente con la solicitud de integración de áreas el 5 de mayo de 2012, de lo cual y a falta de respuesta el 29 de mayo de 2013 radicó la protocolización del silencio administrativo positivo, acto administrativo que a su juicio es plenamente válido y cuenta con las garantías legales generadoras de derechos.
8. A su juicio no se le están garantizando los derechos al debido proceso, derecho que desarrolla con el escrito de impugnación, dado que en el requerimiento contenido en el Auto PARN-0354 de 2018, en el cual se requiere el programa único de exploración y explotación, que es el fundamento para decretar el desistimiento de la solicitud, no se realizó la verificación del PTO presentado, aunado a lo anterior manifiesta que existiendo un acto administrativo por medio del cual se aprobó el PTO de integración de áreas, la autoridad minera para modificar un derecho adquirido del titular debe adelantar el requerimiento correspondiente de modificación del PTO, justificando técnicamente cuales son las incongruencias que existen respecto de la integración.
9. Por último, desarrolla el principio de confianza legítima, concluyendo que al declararse desistida su solicitud de integración de áreas está desconociendo su derecho fundamental al debido proceso, a la seguridad jurídica que se predica sobre los actos administrativos que ella misma genera, quebrantan los elementos esenciales y vulneran el derecho de acceso a la administración de justicia, bajo los postulados de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que son predicable y exigibles constitucionalmente de la función administrativa que desarrolla.

Petición

Con base en lo anterior el recurrente solicita:

“(…) 1. Se revoque el contenido del ARTICULO PRIMERO de la Resolución 0974 del 30 de octubre de 2018, y en su lugar se continúe con el trámite de integración de áreas, ello porque la normatividad vigente para el presente caso es ambigua, no está reglamentada y contiene vacíos que deben ser resueltos a mi favor, además porque se dio cumplimiento a la elaboración y radicación del Plan de Trabajos y Obras de integración de áreas.

2. Por lo expuesto en los fundamentos del recurso, se emita comunicación con destino al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, indicando que el documento identificado con el radicado MADS número E1-2016-011781 realizado por Instituto Alejandro (sic) Von Humboldt (sic) carece de verdaderos criterios técnicos, científicos y socio económicos entre otros, para extender la delimitación de la zona de paramo. (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000974 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1491-15”

Ahora bien, antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por su parte, en relación con la naturaleza jurídica de los recursos de reposición, el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, mediante fallo radicado número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383) de fecha 29 de mayo de 2014, señaló:

*“i) La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y (...) El primero de ellos se define como **“...la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola), a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal. (...)”*** (Destacado fuera del texto)

En aras de atender y resolver el recurso de reposición, se realizarán las siguientes precisiones:

1. SUPERPOSICIÓN DEL TÍTULO MINERO 1491-15 CON LA ZONA DE PÁRAMO IGUAQUE – MERCHÁN DELIMITADA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE MEDIANTE RESOLUCION No. 1555 DE 26 SEPTIEMBRE DE 2016

Sea lo primero indicar, que el numeral 16, del artículo 2, del Decreto-ley 3570 de 27 de septiembre de 2011, *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”* establece entre otras, como función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 2º. Funciones.** Además de las funciones determinadas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cumplirá las siguientes funciones:*

(...)

16. Expedir los actos administrativos para la delimitación de los páramos. (...)”

Así mismo, el Legislador a través del artículo 173 de la Ley 1753 de 9 de junio de 2015 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”,* reitera la competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para adelantar la delimitación de los páramos en Colombia así:

*“(...) **ARTÍCULO 173. PROTECCIÓN Y DELIMITACIÓN DE PÁRAMOS.** En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.*

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de las áreas de páramos al interior del área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible. En esta área la autoridad ambiental regional deberá elaborar los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico, de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000974 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1491-15”

Desarrollo Sostenible. Al interior de dicha área, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá delimitar el área de páramo, con base en criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos. (...)”

De lo anterior se colige, que el Ministerio de Ambiente, como ente rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables y encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio, tiene el deber legal de delimitar los páramos y crear un procedimiento para su delimitación, razón por la cual, la autoridad minera carece de competencia para emitir un pronunciamiento, en torno a las inconformidades, aseveraciones y reproches planteados por el recurrente en su escrito de impugnación y relacionados con la forma de delimitación del Páramo Iguaque – Merchán, no siendo éste el escenario procesal propicio y oportuno para efectuar respuesta a dichos cuestionamientos.

Ahora bien, es de indicar, que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Grupo de Catastro y Registro Minero, en su función de administrar la información del Catastro y Registro Minero Nacional y su correspondiente actualización, en virtud de la competencia asignada en el Decreto 4134 de 2011³ *“Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica”*, en atención a la información remitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de acuerdo a lo indicado en el artículo 13⁴, de la Resolución No. 1555 de 26 de diciembre de 2016, lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y en observancia de lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de 2016, procedió a incorporar las coordenadas que corresponden a la delimitación del Páramo Iguaque - Merchán en el Catastro Minero Nacional.

Resulta oportuno acotar igualmente, que, en relación con los ecosistemas de páramo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-035 de 8 de febrero de 2016 al analizar la exequibilidad del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, manifestó:

“(…) Ante la vulnerabilidad, fragilidad y dificultad de recuperación de los ecosistemas de páramo, el Estado tiene a su cargo la obligación de brindar una protección más amplia y especial, dirigida específicamente a preservar este tipo de ecosistema. Lo anterior no sólo porque es un tipo de bioma que no es común en el mundo, sino también en razón de los importantes servicios ambientales que presta, sumado al hecho que en la actualidad es un ecosistema sometido a intervenciones negativas o disturbios que afectan su pervivencia. (...)”

Adicionalmente el artículo 79 de la Constitución Nacional impuso la siguiente obligación en cabeza del Estado:

“(…) Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. (...)”

³ “(...) **Artículo 4º. Funciones.** Son funciones de la Agencia Nacional de Minería, ANM las siguientes:

(...) 6. Administrar el catastro minero y el registro minero nacional.

Artículo 15. Funciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación. Son funciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, las siguientes:

(...) 5. Administrar, organizar, mantener y actualizar el catastro minero. (...)”

⁴ “(...) **ARTÍCULO 13. COMUNICACIÓN.** La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, deberá comunicar la presente resolución a Parques Nacionales Naturales de Colombia, a las Corporaciones Autónomas Regionales de Boyacá (Corpoboyacá), de Santander (CAS), y de Cundinamarca (CAR), a las gobernaciones de los departamentos de Boyacá y Santander y a los municipios de Sotaquirá, Chiquiza, Arcabuco, Cómbita, Villa de Leyva, Motavita, Sutamarchán, Santa Sofía, Sora, Tinjacá, Saboyá y Chiquinquirá (Boyacá), Gámbita, Albania y Puente Nacional (Santander), a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministerio de Defensa, al Ministerio del Interior, a la Agencia Nacional de Minería, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y al Departamento de la Prosperidad Social para su conocimiento y fines pertinentes. (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000974 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1491-15”

Que sobre el derecho adquirido a que hace mención el recurrente y relacionado con el Contrato de Concesión **No. 1491-15**, es de indicar, en primera medida, que el artículo 194 de la Ley 685 de 2001, normativa bajo la cual se otorgó y rige el mencionado título, al desarrollar el principio de sostenibilidad señala:

*“(…) **Artículo 196. Sostenibilidad.** El deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente, es compatible y concurrente con la necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos mineros como componentes básicos de la economía nacional y el bienestar social. Este principio deberá inspirar la adopción y aplicación de las normas, medidas y decisiones que regulan la interacción de los dos campos de actividad, igualmente definidos por la ley como de utilidad pública e interés social. (...)”*

De lo anterior se colige, que nuestro código de minas hace hincapié, en que la actividad minera debe sujetarse a los mandatos de protección al medio ambiente.

Igualmente, el artículo 196 de la Ley 685 de 2001, señala sobre las disposiciones de orden ambiental:

*“(…) **Artículo 196. Ejecución inmediata.** Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables. (...)”*

Que el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, señala en consonancia con todo lo anteriormente expuesto:

*“(…) **Artículo 36. Efectos de la exclusión o restricción.** En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar. (...)”*

Sobre el particular, resulta pertinente traer a colación, la redacción original del anterior artículo, sobre el cual, la Corte Constitucional en Sentencia C-339 de 7 de mayo de 2002, al declarar la inexequibilidad de la expresión “de conformidad con los artículos anteriores” se pronunció en los siguientes términos:

“(…) La expresión “de conformidad con los artículos anteriores” es inconstitucional porque limita las zonas de exclusión y restricción a lo determinado estrictamente en la ley 685 de 2001, con lo cual se desconoce el límite constitucional impuesto en los artículos 333 y 334 de la Constitución, permitiendo una exploración y explotación minera indiscriminada de áreas que no se encuentren comprendidas en la mencionada Ley. De una parte, desconoce las leyes vigentes que protegen zonas distintas de los parques naturales nacionales, los parques naturales regionales y las reservas forestales; y de otra, cierra la posibilidad de que le sean oponibles leyes posteriores que establezcan nuevas zonas de exclusión o

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000974 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1491-15”

restricción de la actividad minera, por razones ambientales y de protección de la biodiversidad.

No debe olvidarse que además de las tres zonas mencionadas, también tienen protección constitucional, los ecosistemas integrados por vegetación original que no siempre forman parte de parques naturales. (...)”

A su vez es preciso dar claridad, en el sentido, que si bien es cierto la cláusula séptima del contrato que nos ocupa, dispone en cabeza del concesionario una autonomía empresarial, también lo es, que la misma se condiciona al aprovechamiento racional del recurso minero y la conservación del medio ambiente así:

*“(...) **CLAUSULA SEPTIMA. - Autonomía Empresarial.** - En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción y explotación, beneficio y transformación, EL CONCESIONARIO tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de LA CONCEDENTE. (...)”*

En este mismo sentido, la cláusula decima séptima señala como causal de caducidad administrativa del contrato entre otras la siguiente:

*“(...) **CLAUSULA DECIMA SEPTIMA. - Caducidad.** LA CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos:*

(...)

17.8. La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería. (...)”

En ese orden de ideas, las aseveraciones planteadas por el recurrente, en torno al derecho adquirido sobre el Contrato de Concesión **No. 1491-15** no están llamadas a prosperar, dado que el derecho que ostenta sobre el mismo, solo es predicable en la medida que garantice la conservación del medio ambiente de acuerdo a lo que para el efecto establezca el ordenamiento jurídico vigente y se garantice un aprovechamiento racional del recurso minero.

Así las cosas, dado que de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico de fecha 24 de abril de 2020, emitido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el área del Contrato de Concesión No. 1491-15 se superpone parcialmente a la Zona de Páramo IGUAQUE – MERCHÁN delimitada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante de Resolución No. 1555 de 26 de septiembre de 2016, se le reitera al titular que de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y demás normas arriba citadas, en dicha área **deberá abstenerse de adelantar actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables.**

Por último, en cuanto a su solicitud en el sentido: *“Por lo expuesto en los fundamentos del recurso, se emita comunicación con destino al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, indicando que el documento identificado con el radicado MADS número E1-2016-011781 realizado por Instituto Alejandro (sic) Von Humboldt (sic) carece de verdaderos criterios técnicos, científicos y socio económicos entre otros, para extender la delimitación de la zona de paramo”,* me permito indicarle que la autoridad minera no es la entidad competente para emitir juicios de valor en cuanto

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000974 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1491-15”

a las aseveraciones planteadas por el recurrente, por lo que si éste se encuentra en desacuerdo con el contenido en el documento emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá dirigirse a dicha cartera ministerial para obtener una manifestación de fondo sobre la posición personal que guarda al respecto.

2. SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS TÍTULOS MINEROS Nos. 1491-15 Y 15682

En primer lugar, frente al silencio administrativo positivo protocolizado mediante Escritura Pública No. 977 de 16 de mayo de 2013, otorgada en la Notaría No. 41 del Círculo de Bogotá, respecto del documento denominado por el titular como: “Programa de trabajos y obras para la integración de las áreas de la Licencia Especial de Explotación **No. 15682** y Contrato de Concesión **No. 1491-15**” y allegado a la autoridad minera con radicado No. **No. 20139030028412** de fecha 29 de mayo de 2013, es del caso hacer las siguientes precisiones:

La figura del **silencio administrativo**, se define como una “presunción o ficción legal por virtud de la cual, transcurrido cierto plazo sin resolver la administración, y producidos además determinadas circunstancias, se entenderá denegada u otorgada la petición o el recurso formulado por los particulares u otras administraciones”⁵.

Conforme a lo señalado, el silencio administrativo puede ser negativo o positivo; negativo cuando transcurridos tres (3) meses contados desde la presentación de una solicitud, no se ha notificado al interesado la decisión que la resuelva, por su parte **el silencio positivo** se configura, estrictamente en los casos expresamente previstos en disposiciones especiales, como es el caso de la regulación minera y sus efectos son equivalente a una decisión de la administración en la que concede o accede a lo pedido.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, define el silencio administrativo en los siguientes términos:

“Artículo 84. Silencio positivo. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales el silencio de la administración equivale a decisión positiva.

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.”

Ahora bien, revisado el trámite que nos ocupa y que corresponde a la solicitud de Integración de Áreas de la Licencia Especial de Explotación **No. 15682** y del Contrato de Concesión **No. 1491-15**, presentada por el señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES** bajo los Radicados **Nos. 2012-12-2505 y 2012-12-2506** de fecha 24 de septiembre de 2012 y **2012-412-031068-2** de fecha 5 de octubre de 2012, es pertinente remitirnos al contenido del artículo 101 de la Ley 685 de 2001, normativa que regula el trámite de integración de áreas así:

“(…) Artículo 101. Integración de áreas. Cuando las áreas correspondientes a varios títulos pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral, fueren contiguas o vecinas, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato. Con este propósito,

⁵ Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 12 de mayo de 2010. Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000974 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1491-15”

los interesados deberán presentar a la autoridad minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables.

En las áreas vecinas o aledañas al nuevo contrato de concesión, donde estuvieren en trámite solicitudes de concesión o mineros informales por legalizar, si hubiese consenso, se podrán integrar estas aéreas al mismo contrato de concesión.

Cuando en el programa único de exploración y explotación sólo queden comprometidas partes de las áreas correspondientes a los interesados, será opcional para estos unificar tales áreas en un solo contrato o conservar vigentes los contratos originales.

Parágrafo 1° Adicionado por el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015. *En caso de solicitarse por parte del beneficiario de un título minero de cualquier régimen o modalidad la integración de áreas, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento, la Autoridad Minera Nacional podrá proceder a su integración, caso en el cual podrá acordar nuevos requisitos contractuales y pactar contraprestaciones adicionales distintas a las regalías. El Gobierno nacional reglamentará la materia.*

En ningún caso la integración solicitada dará lugar a prórrogas a los títulos mineros.

Parágrafo 2°. Adicionado por el artículo 329 de la Ley 1955 de 2019. *En el evento en que una solicitud de integración de áreas o un trámite de integración ya iniciado o un título ya integrado, presente franjas o corredores respecto de los cuales se hubieren presentado propuestas de contrato de concesión y estas no resulten viables para la realización de un proyecto minero, la autoridad minera procederá a su rechazo. En este evento, las respectivas franjas o corredores se incorporarán al contrato que resulte de la integración de áreas o a los contratos otorgados antes de la vigencia de esta ley en virtud de una integración de áreas. En todo caso, la integración de áreas y las incorporaciones de corredores se realizarán de acuerdo con la metodología del sistema de cuadrículas.*

La autoridad minera nacional definirá el área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras. (...)”

Del contenido del anterior articulado se colige, que el legislador no previó para éste tipo de trámite, la configuración del silencio positivo en lo que respecta a la evaluación por parte de la autoridad minera del Programa Único de Exploración y Explotación allegado para la integración de áreas de títulos mineros, por lo que el recurrente no puede asumir la configuración del silencio en sentido positivo cuando la norma así no lo reconoce taxativamente.

Ahora bien, el recurrente invocó para la protocolización del silencio administrativo la disposición normativa consagrada en el artículo 284 de la Ley 685 de 2001 que reza:

“(…) Artículo 284. Silencio Administrativo. *Si transcurrido el término de noventa (90) días siguientes al recibo del Programa de Trabajos y Obras, la autoridad concedente no se ha pronunciado al respecto, se presumirá aprobado dicho Programa. (...)”*

No obstante, es de indicar, que el Programa Único de Exploración y Explotación Minera presentado para el trámite de integración de áreas de los títulos mineros, difiere del Programa de Trabajos y Obras que es presentado por los titulares como obligación del concesionario antes de finalizar la etapa de exploración, conforme lo señala el artículo 281 del Código de Minas y que lo habilita, una vez se encuentre aprobado por parte de la autoridad minera dicho estudio y se cuente con la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000974 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1491-15”

expedición de la licencia ambiental otorgada al proyecto minero por parte de la autoridad ambiental, a iniciar la etapa de explotación.

Al respecto es de precisar, que mientras el Programa de Trabajos y Obras presentado como obligación del Contrato de Concesión otorgado por la autoridad minera suministra la base técnica, logística, económica y comercial para tomar la decisión de invertir y desarrollar un proyecto minero conforme lo define los términos de referencia acogido mediante Resolución No. 299 de 13 de junio de 2018 emitida por la Agencia Nacional de Minería; con el instrumento técnico de planteamiento minero presentado con la solicitud de Integración de Áreas lo que debe acreditar el interesado, es la integración en un solo contrato de las áreas correspondientes a varios títulos pertenecientes a uno o varios beneficiarios para el mismo mineral, en áreas contiguas o vecinas o no vecinas o colindantes, pero siempre que pertenezcan al mismo yacimiento, con el fin de realizar un proyecto unificado.

Es de resaltar, que en caso de ser considerado viable por parte de la autoridad minera la integración de los títulos solicitados por el titular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 685 de 2001, se culmina con el otorgamiento de un contrato de concesión integrado, que incluye como obligación en su clausulado contractual la presentación de un Programa de Trabajos y Obras para el aludido contrato, el cual deberá ser presentado en los términos del artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y al que sí le resultaría aplicable la disposición normativa contenida en el artículo 284 del Código de Minas.

De tal modo, dado que el silencio positivo produce efectos jurídicos respecto de los casos estrictamente contemplados en la norma, no resulta admisible, por tanto, la aplicación de la analogía que pretende el recurrente con la protocolización del silencio positivo para el trámite de Integración de Áreas, invocando para el efecto el artículo 284 de la Ley 685 de 2001, como se explicó de manera precedente, por lo que contrario al decir del recurrente a la fecha no se ha consolidado un acto administrativo presunto que materialice el reconocimiento de la decisión positiva que pretende el recurrente sobre el trámite de integración de áreas de los títulos mineros **Nos. 15682 y 1491-15**, en razón a lo anterior, sus peticiones no están llamadas a prosperar.

A su vez, es claro que, con cada una de las actuaciones adelantadas por la autoridad minera y que reposan en los expedientes contentivos de los títulos mineros **Nos. 15682 y 1491-15**, que se ha puesto de manifiesto al titular la inconveniencia de aprobar el insumo técnico presentado para la integración, incluido los ajustes allegados, en primera medida, porque el titular no presentó las correcciones requeridas por la autoridad minera y en segundo término, porque como consecuencia de la superposición que posteriormente presentarán los títulos a integrar con la Zona de Páramo IGUAQUE – MERCHÁN delimitada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 1555 de 26 de septiembre de 2016, se debía ajustar el documento presentado teniendo en cuenta la nueva delimitación, situación que no ocurrió, incluso habiéndose concedido una prórroga por parte de la autoridad minera para su presentación.

De tal manera, que, ante la inacción del interesado dentro del término concedido en el requerimiento proferido por la autoridad minera, para dar cumplimiento a lo contenido en el **Auto PARN-0354 de 03 de abril de 2017**, se procedió en cumplimiento a lo indicado en el inciso cuarto, del artículo 17, de la Ley 1755 de 2015 a decretar el desistimiento tácito del trámite de integración de áreas que nos ocupa.

Que por su parte es de señalar, que el artículo 117 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso establece sobre las oportunidades procesales:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000974 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1491-15”

“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. (...)”

En consecuencia, de lo anterior, los términos legales son de imperativo cumplimiento, para las partes y la administración, una vez se vencen no hay oportunidad para revivirlos a menos que la ley establezca lo contrario y en ese entendido, ni las partes, ni la administración podrán ampliarlos, circunstancia que se sustenta en el artículo 228 de la Constitución Política que dispone frente al cumplimiento de términos procesales lo siguiente:

“...ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo...”

Que respecto, a la violación del principio al debido proceso, es de señalar que la **Resolución No. 000974 de 30 de octubre de 2018**, fue proferida en legal y debida forma, en concordancia con el debido proceso administrativo aludido por el recurrente y con base en la normativa aplicable al citado trámite, que como se indicó en el acápite anterior corresponde al artículo 101 de la Ley 685 de 2001; además el acto administrativo ibídem es válido desde el momento de su expedición, por cuanto tiene unos atributos que le son inherentes por el hecho de ser un acto administrativo, esto es la presunción de legalidad y el amparo del principio de la Buena Fe.

Que así mismo se tiene, que el artículo 209 de la Constitución Nacional impone a la administración el deber de actuar con fundamento en el principio de la moralidad administrativa, esto es con toda honestidad, desinterés y absoluto respeto por las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones, tal principio se encuentra unido a la buena fe que presupone la existencia que una relación recíproca con transparencia jurídica entre la administración y el administrado, relación esta que debe ser protegida.

Para materializar dicha protección la jurisprudencia ha creado, entre otros, dos (2) principios básicos de la actuación administrativa a saber:

- Principio de respeto al acto propio: con este postulado se busca que los actos administrativos que generaron una situación jurídica a favor de otro no sean modificados de manera unilateral, pues ello acarrearía la vulneración a otro principio fundamental, la confianza legítima.
- El principio de confianza legítima consiste en la imposibilidad de la administración de modificar una condición directa o indirectamente sin otorgar al usuario un periodo de transición razonable o una solución al problema derivada de la acción u omisión de la entidad

En la aplicación del principio de confianza legítima de acuerdo con lo preceptuado por la Corte Constitucional⁶ se debe tener en cuenta:

“Presupuestos:

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Enrique Gil Botero, Bogotá D.C, 15 de febrero de 2011, Ref: 11001-03000-201001055

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000974 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1491-15”

- a. Que estemos ante una decisión administrativa
- b. La contradicción de la decisión con una anterior, que han recibido soluciones diferentes, o consentimiento de la administración para ejecutar algo y posteriormente negación o contradicción
- c. La existencia de supuestos fácticos y/o jurídicos comunes y similares entre ambas decisiones
- d. Que sean decisiones de contenido particular y concreto
- e. Que la actuación del particular sea legítima, que esté desprovista de mala fe, dolo, negligencia, etc.”

Dado lo anterior, esta Vicepresidencia encuentra que de manera alguna le ha sido vulnerado al solicitante su confianza legítima, ni con la expedición de la **Resolución No. 000974 de 30 de octubre de 2018** que hoy es objeto de reproche, ni durante la actuación administrativa que se ha dado con ocasión al trámite iniciado el 24 de septiembre de 2012, en razón a que todas las decisiones adoptadas por la autoridad le han sido debidamente notificadas, ha podido ejercer los recursos administrativos del caso, no se observan decisiones contradictorias entre sí, sino que dicha decisión se ajusta a los presupuestos legales aplicables al trámite de su interés.

Así las cosas, considerando el hecho que los argumentos expuestos por la parte recurrente no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada en la **Resolución No. 000974 de 30 de octubre de 2018**, se encuentra ajustada a la Ley y demás normas concordantes relacionadas con el trámite de integración de áreas objeto de impugnación y fue expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, esta Vicepresidencia considera procedente confirmar en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. 000974 de 30 de octubre de 2018**.

Lo anterior sin perjuicio que sea presentada nuevamente solicitud de integración de áreas ante la autoridad minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 101 de la Ley 685 de 2001 y demás normas concordantes y que para el caso de los títulos mineros **Nos. 15682 y 1491-15** deberá considerar la superposición parcial que presentan los mismos con la Zona de Páramo IGUAQUE – MERCHÁN delimitada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante de Resolución No. 1555 de 26 de septiembre de 2016, zona sobre la que **deberá abstenerse de adelantar actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables**, en el marco de lo señalado en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

3. SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS EN FAVOR DE LA SOCIEDAD TRITURADOS LA ESPERANZA S.A.S.

Sea lo primero indicar, que la **Resolución No. 000974 de 30 de octubre de 2018**, efectuó en sus artículos segundo y tercero unos requerimientos para resolver la solicitud de cesión de derechos Radicado **No. 20189030369902** del 9 de mayo de 2018, presentada por el titular del Contrato de Concesión **No. 1491-15**, en favor de la empresa **TRITURADOS LA ESPERANZA S.A.S.** identificada con Nit. 900.640.629-2.

El día **20 de diciembre de 2018**, a través de Radicado **No. 20189030466682**, el señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES** en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. 1491-15**, allegó dentro del término concedido, documentación de acuerdo con lo requerido en los artículos segundo y tercero de la **Resolución No. 00974 de 30 de octubre de 2018**.

Ahora bien, como es de conocimiento general, el día 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional expidió la Ley 1955 de 2019 *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, normativa que contiene una serie de disposiciones

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000974 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1491-15”

instrumentales que inclusive pueden tener efectos permanentes en el ordenamiento jurídico, más allá de los 4 años del periodo de Gobierno⁷ y que en lo que dispone al trámite de cesión de derechos prevé actualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.*

Del contenido del artículo citado se concluye, que en lo que al trámite de cesión de derechos se refiere la Ley 1955 de 2019 realizó modificaciones en algunos aspectos a saber:

- 1) Se otorgan 60 días para dar respuesta a la solicitud de cesión,
- 2) Se elimina el silencio administrativo positivo,
- 3) Se elimina la obligación de presentar un aviso previo a la cesión,
- 4) Se establece el cumplimiento de los requisitos económicos para todas las cesiones de derechos que a la fecha no hayan sido resueltas de forma definitiva, requisito que se encuentra regulado actualmente en la Resolución No. 352 de 2018, emitida por la Agencia Nacional de Minería y
- 5) Se elimina el deber de acreditar el cumplimiento de las obligaciones contractuales para el trámite de inscripción en el RMN.

Por su parte es de indicar, que respecto a la aplicación de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 a los trámites mineros, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)”

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)”** (Destacado fuera del texto)*

Con base en el anterior contexto normativo, es pertinente acotar, que como quiera que el presente trámite no ha sido resuelto de manera definitiva, aunado el hecho que ciertos requerimientos bajos los cuales se profirió la **Resolución No. 000974 de 30 de octubre de 2018** hoy no cuentan con un fundamento jurídico en virtud del fenómeno de la derogatoria tácita, es pertinente afirmar que al trámite de cesión de derechos presentado dentro del Contrato de Concesión **No. 1491-15**, le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y por tanto se estudiará la

⁷ Oficina Asesora Jurídica del Departamento Nacional de Planeación en los conceptos con radicados DNP Nos. 20111100127371 del 28 de febrero de 2011 y 20153200184671 del 24 de marzo de 2015 – sobre la vigencia de estos instrumentos normativos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000974 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1491-15”

misma bajo lo contemplado en la nueva normativa que regula el trámite de cesión de derechos en los siguientes términos:

- Solicitud de cesión:

Mediante Radicado No. 20189030369902 del 9 de mayo de 2018, el señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES**, actuando en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. 1491-15, presentó aviso de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden en el citado título a favor de la sociedad **TRITURADOS LA ESPERANZA S.A.S** identificada con Nit. 900.640.629-2; posteriormente a través de Radicado No. 20189030371692 del 15 de mayo de 2018, se allegó documento de negociación de la cesión de derechos suscrito entre el cedente y la sociedad cesionaria el día 12 de mayo de 2018, cumpliéndose de ésta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

- Capacidad Legal de la sociedad cesionaria y antecedentes.

Revisado el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad cesionaria **TRITURADOS LA ESPERANZA S.A.S** identificada con Nit. 900.640.629-2 obtenido del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio – RUES el día 7 de mayo de 2020, se estableció que en su objeto social se encuentra contemplada la siguiente actividad: “(...) LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, PRODUCCIÓN, EXTRACCIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN, TRANSFORMACIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, SUMINISTRO Y COMERCIALIZACIÓN DE AGREGADOS PÉTREOS Y TODO TIPO DE MINERALES Y SUS DERIVADOS.(...)” y que su duración es indefinida, cumpliéndose con los requisitos establecidos en los artículos 17⁸ de la Ley 685 de 2001 y 6⁹ de la Ley 80 de 1993.

Adicionalmente, se evidenció que el señor **JORGE ENRIQUE MORA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.111.393, acredita la calidad de representante legal de dicha sociedad, y que, como representante legal, tiene entre otras las siguientes facultades: “(...) H) REPRESENTARA LA SOCIEDAD EN TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS Y USAR LA DENOMINACIÓN SOCIAL DE LA EMPRESA y K) SOMETER A PREVIA CONSIDERACION Y AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA, LOS ACTOS O CONTRATOS QUE CORRESPONDAN AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, DIRECTA O COMPLEMENTARIAMENTE, CUYA CUANTIA EXCEDA DE VEINTE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES (20) VIGENTES EN EL PAIS(...)”, una vez revisado el documento de negociación suscrito por las partes y presentado ante la autoridad minera bajo el No. 20189030371692 de fecha 15 de mayo de 2018, se pudo evidenciar que no se estipula el valor del contrato celebrado.

Que en respuesta al requerimiento efectuado en el literal a)¹⁰, del artículo segundo, de la Resolución No. 00974 de 9 de octubre de 2018, se allegó Otrosí al contrato de cesión de derechos celebrado por las partes el día 30 de noviembre de 2018, en el que se indica que el valor del contrato fue por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)**, suma que no supera la

⁸ **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

⁹ **ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

¹⁰ a) Informe el valor del documento de negociación suscrito por las partes, que en el caso que el valor del mismo exceda la cuantía de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se deberá allegar la autorización de la junta directiva que faculte al Representante Legal de la sociedad cesionaria para celebrar el documento de negociación de la cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión 1491-15 en desarrollo del objeto social por una cuantía mayor a la estipulada en los estatutos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000974 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1491-15”

cuantía estipulada en los estatutos de la empresa cesionaria, cumpliéndose con lo requerido por la autoridad minera.

Así mismo, el titular del contrato que nos ocupa, en respuesta al literal b)¹¹, del artículo segundo, de la **Resolución No. 00974 de 30 de octubre de 2018**, allegó declaración de fecha 28 de noviembre de 2018, suscrita por el señor **JORGE ENRIQUE MORA VARGAS** en calidad de Gerente de la sociedad **TRITURADOS LA ESPERANZA S.A.S** identificada con Nit. 900.640.629-2 en la que manifiesta que la aludida sociedad no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad y prohibición establecida en la Constitución Política y los artículos 8 y 9 de la Ley 80 de 1993 para contratar con el Estado, cumpliéndose con lo requerido por la autoridad minera, ya que verificado en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 7 de mayo de 2020, NO se pudo comprobar si la empresa **TRITURADOS LA ESPERANZA S.A.S** identificada con Nit. 900.640.629-2 registra inhabilidades, toda vez que el número de identificación tributaria no se encuentra registrado en el sistema.

Por su parte, consultado en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, la Contraloría General de la República y la Policía Nacional, se estableció que, para el 7 de mayo de 2020, el Gerente de la sociedad cesionaria señor **JORGE ENRIQUE MORA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.111.393, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes, según certificado **No. 144957814**.

De igual manera, se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la República y la Policía Nacional, el día 7 de mayo de 2020, donde se evidenció que la sociedad cesionaria **TRITURADOS LA ESPERANZA S.A.S** identificada con Nit. 900.640.629-2 y su Representante Legal **JORGE ENRIQUE MORA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.111.393 NO se encuentran reportados como responsables fiscales ni tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales, según los códigos de verificación **Nos. 9006406292200507184316 y 79111393200507184211** y consulta en Línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales del 7 de mayo de 2020 (Policía Nacional), como obra en documentos anexos al expediente.

Igualmente, es de mencionar que una vez revisado el Registro Minero Nacional el día 7 de mayo de 2020 se constató que el título **No. 1491-15**, no presenta medidas cautelares, de igual forma, consultado el número de identificación 6.754.769 correspondiente al señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES**, quien ostentan la calidad de cedente, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden al cedente dentro del título minero **1491-15** como obra en documento anexo al expediente.

- Capacidad Económica de la sociedad cesionaria:

El artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, dispone en lo que respecta a la capacidad económica dentro de una solicitud de cesión de derechos, que se deberá verificar los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”*”, normativa que dispone:

“ARTÍCULO 22. CAPACIDAD ECONÓMICA Y GESTIÓN SOCIAL. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas

¹¹ b) Requerir el documento a través del cual se declare bajo la gravedad de juramento que la sociedad cesionaria no se encuentra incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad para contratar con el Estado.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000974 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1491-15”

requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (...)”

Es de indicar, que la Agencia Nacional de Minería en virtud de la disposición anterior profirió la **Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018** *“Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.”*; parámetros dentro de los cuales se evalúa la capacidad económica correspondiente.

Que el día **21 de abril de 2020**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros efectuó evaluación de capacidad económica de la sociedad cesionaria, de acuerdo a documentación obrante en el Contrato de Concesión **No. 1491-15**, determinando que la empresa **TRITURADOS LA ESPERANZA S.A.S** identificada con Nit. 900.640.629-2 **CUMPLE** con suficiencia Financiera para soportar la capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 para el desarrollo del proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión **No. 1491-15**.

Ahora bien, en atención a que según estudio técnico de fecha 24 de abril de 2020, emitido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se manifestó que de acuerdo a la información generada por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería-, el área del Contrato de Concesión **No. 1491-15** presenta superposición parcial con la Zona de Páramo IGUAQUE – MERCHÁN delimitada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante de Resolución No. 1555 de 26 de septiembre de 2016, la cual se enmarca en las áreas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173¹² de la Ley 1753 de 2015, se informa a la titular, que en las citadas áreas **deberá abstenerse de adelantar actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables**, en consonancia con lo indicado en el artículo 36 del Código de Minas que sobre el particular dispone:

*“(...) **Artículo 36. Efectos de la exclusión o restricción.** En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar. (...)”*

Por su parte es de indicar, que en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018 y partiendo de la aclaración efectuada en cuanto a la superposición que presenta el título que nos ocupa con la Zona de Páramo IGUAQUE – MERCHÁN, resulta procedente aprobar la solicitud de cesión total de derechos presentada por el señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES** en su calidad

¹² ARTÍCULO 173. PROTECCIÓN Y DELIMITACIÓN DE PÁRAMOS. En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000974 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1491-15”

de titular del Contrato de Concesión **No. 1491-15** en favor de la sociedad **TRITURADOS LA ESPERANZA S.A.S** identificada con Nit. 900.640.629-2, el día **9 de mayo de 2018**, a través de Radicado **No. 20189030369902**, y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Ahora, considerando que mediante Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019, “*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera*”, el Ministerio de Minas y Energía estableció el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de trámites a cargo de la autoridad minera y que en sus artículos 2.2.5.1.2.2 y 2.2.5.1.2.3 se establece:

*“(…) **Artículo 2.2.5.1.2.2. Ámbito de aplicación.** La presente Sección es de obligatorio cumplimiento para los interesados en trámites mineros, la autoridad minera y sus delegados. (...)”*

*“(…) **Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM.** El Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM- constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la Ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.(...)”*

Es procedente que previo a la inscripción en el Registro Minero Nacional del presente trámite, el beneficiario del mismo realice su registro en la plataforma **Anna Minería** en el marco de lo establecido de manera precedente, para lo cual podrá encontrar la información correspondiente a dicho ingreso y procedimiento en el siguiente link <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 000974 de 30 de octubre de 2018 emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - APROBAR la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por el señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.754.769, en su calidad de titular del Contrato de Concesión **No. 1491-15**, en favor de la sociedad **TRITURADOS LA ESPERANZA S.A.S** identificada con Nit. 900.640.629-2, el día **9 de mayo de 2018**, a través de Radicado **No. 20189030369902**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Previo a la inscripción en el Registro Minero Nacional del presente trámite de cesión, la sociedad **TRITURADOS LA ESPERANZA S.A.S** identificada con Nit.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000974 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1491-15”

900.640.629-2 deberá realizar su registro en el Sistema Integral de Gestión Minera **Anna Minería** en el marco de lo establecido en el Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución, téngase a la sociedad **TRITURADOS LA ESPERANZA S.A.S** identificada con Nit. 900.640.629-2, como titular del Contrato de Concesión **No. 1491-15**, quien quedará subrogada en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO TERCERO. - **EXCLUIR** del Registro Minero Nacional al señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.754.769 dentro del Contrato de Concesión **No. 1491-15**.

PARÁGRAFO CUARTO. - Se informa a la titular que de acuerdo a lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, en las áreas delimitadas como Páramo a que se superpone parcialmente el Contrato de Concesión **No. 1491-15**, **NO se podrán adelantar actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables**, lo anterior de acuerdo a la información generada por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería contenida en el Concepto Técnico emitido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de fecha 24 de abril de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.754.769 y a la sociedad **TRITURADOS LA ESPERANZA S.A.S.** identificada con Nit. 900.640.629-2 por conducto de su representante legal o quien haga sus veces; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme el presente acto administrativo remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda a la inscripción del artículo primero del presente proveído en el RMN.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme el presente acto administrativo remítase copia al expediente contentivo de la Licencia Especial de Explotación **No. 15682**, a efectos que obre en el mismo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Andrea del Pilar Parra Granados – Abogada GEMTM-VCT PAR NOBSA.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000521 DE

(18 MAYO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000974 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1491-15”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día **23 de octubre de 2008**, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y el señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.754.769 suscribieron el Contrato de Concesión **No. 1491-15**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de **31 hectáreas y 0490 metros cuadrados**, ubicada en jurisdicción del municipio de **ARCABUCO**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del **6 de noviembre de 2008**, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Por medio de **Radicado No. 2012-12-2506** de 24 de septiembre de 2012, el titular del contrato presentó entre otros documentos, copia del escrito allegado dentro de la Licencia Especial de Explotación **No. 15682** con Radicado No. 3198 de 24 de septiembre de 2012 (Radicado obrante en el expediente 15682 bajo el **No. 2012-12-2505** de fecha 24 de septiembre de 2012), mediante el cual allegó el programa de trabajos y obras para la integración de las áreas de la Licencia Especial de Explotación **No. 15682** y Contrato de Concesión **No. 1491-15**.

Revisado el expediente contentivo de la Licencia Especial de Explotación **No. 15682**, se evidenció que obra Radicado **No. 2012-412-031068-2** de fecha 5 de octubre de 2012, con el que el señor **HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO** en su condición de apoderado especial del señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES** presentó solicitud de integración de áreas de los títulos mineros **Nos. 15682 y 1491-15**.

Mediante Radicado **No. 20139030028412** de fecha 29 de mayo de 2013, el señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES** allegó copia de la Escritura Pública No. 977 de 16 de mayo de 2013 otorgada en la Notaría No. 41 del Círculo de Bogotá, que hace alusión a la Protocolización del Silencio Administrativo Positivo referente al Programa de Trabajos y Obras de integración de los títulos mineros **Nos. 15682 y 1491-15**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000974 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1491-15”

A través de **Concepto Técnico PAR NOBSA No. 221 de 30 de mayo de 2013**, el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, indicó dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. 1491-15**:

“(…) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Una vez evaluado el expediente se recomienda lo siguiente:

(…)

3.10. Una vez evaluado el PTO presentado no se recomienda aprobarlo hasta tanto no se alleguen los complementos y correcciones anteriormente señaladas. (…)”

Por medio de **Concepto Técnico PAR NOBSA No. 222 de 30 de mayo de 2013**, (estudio técnico obrante en el expediente 15685) el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera indicó:

“(…) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

(…)

1.10 Una vez evaluado el Programa de Trabajos y Obras en todo su contexto no se recomienda aprobarlo hasta tanto no se alleguen los complemento y correcciones anteriormente señaladas. (…)”

Por medio de **Auto PARN 000595 de 3 de abril de 2014¹** (acto administrativo obrante en el expediente 15682), el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió entre otros:

“(…) 1.3. El día treinta (30) de mayo de 2013, mediante concepto técnico PARN-222 el Punto de Atención Regional Nobsa de la ANM evaluó la documentación aportada al expediente. (Folios 598-601)

(…)

2. REQUERIMIENTOS

(…)

2.3. Requerir bajo apremio de multa en atención al artículo 115 de la ley 685 de 2001, al titular minero de la Licencia Especial de Explotación 15682 para que allegue:

- *Las correcciones del Programa de trabajos y Obras descritas en el numeral 2.1.1.1 del concepto técnico PARN-240 del 18 de junio de 2013 (sic).*

(…)

Se concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para allegar el requerimiento, de conformidad con el artículo 287 de la ley 685 de 2001. (…)”

El día **5 de junio de 2014**, con Radicado **No. 20149030054922**, el señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES** en respuesta al Auto No. 595 de 3 de abril de 2014, allegó entre otros, documento en el cual presentó cada una de las 21 correcciones solicitadas al Programa de Trabajos y Obras, indicando para el efecto, que hace dichas correcciones con el ánimo de atender y cumplir el requerimiento impuesto, ya que en virtud del Silencio Positivo Protocolizado mediante Escritura Pública No. 977 de 16 de mayo de 2013, se entiende aprobado sin más trámites adicionales el Programa de Trabajos y Obras para la integración de las áreas correspondientes a los títulos mineros **No. 15682 y 1491-15**. (Documentación obrante en el expediente 15682)

¹ Acto administrativo notificado mediante Estado Jurídico No. 021 de 22 de abril de 2014.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000974 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1491-15”

El día **13 de febrero de 2015**, el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera emitió **Auto No. 0316 de 13 de febrero de 2015**, acto administrativo que acogió el **Concepto Técnico No. PARN-083 de 19 de enero de 2015**, (actuaciones que reposan en el expediente 15682) y que dispuso entre otros lo siguiente:

“(...) 2.3. Requerir bajo apremio al titular de la Licencia Especial de Explotación No. 15682:

2.3.1. Las siguientes correcciones al ajuste del Programa de Trabajos:

(...)

De acuerdo con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, se concede un término improrrogable de treinta (3) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares alleguen los anteriores requerimientos.

2.4. No aprobar el Programa de Trabajos y Obras hasta tanto el titular minero no presente las correcciones requeridas en el numeral 2.3.1 del presente acto administrativo. (...)”

El día **31 de marzo de 2015**, con Radicado **No. 20159030019512**, se allegaron correcciones al Programa de Trabajos y Obras de acuerdo con lo indicado en **Concepto Técnico PARN No. 083 de 19 de enero de 2015**. (Documentación obrante en el expediente 15682).

Mediante **Auto PARN-0354 de 03 de abril de 2017**, notificado a través de Estado Jurídico No. 013 de 11 de abril de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió:

“(...) 2.5 Requerir al Titular Minero para que presente un Programa Único de Exploración y Explotación en los términos del artículo 101 de la Ley 685 de 2001, teniendo en cuenta en su elaboración la nueva delimitación de la ZONA DE PARAMO IGUAQUE – MERCHAN realizada por el Instituto Alejandro (sic) Von Humboldt y adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución N° 1555 de 26 de septiembre de 2016.

*Para lo anterior, se otorga el término de **un (1) mes, so pena de entender desistida su solicitud de integración de áreas**, conforme lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por lo dispuesto en la Ley 1755 de 30 de junio de 2015. (...)”*

Con Radicado **No. 20179030030512** de 11 de mayo de 2017, el titular del contrato solicitó una prórroga de noventa (90) días para presentar el requerimiento referente al Programa Único de Exploración y Explotación.

A través de Radicado **No. 20179030025311** de 19 de mayo de 2017, se informó al titular del contrato, que se otorgaba prórroga por el término de un (1) mes más, contado a partir del vencimiento del plazo inicial, en los términos indicados en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, para la presentación del requerimiento referente al Programa Único de Exploración y Explotación.

El día **9 de mayo de 2018**, por medio de Radicado **No. 20189030369902**, el señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES** solicitó autorización para iniciar los trámites pertinentes para la cesión total de los derechos y obligaciones emanados del título minero a favor de la sociedad **TRITURADOS LA ESPERANZA S.A.S** con Nit No. 900.640.629-2, allegando para el efecto el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa cesionaria.

El día **15 de mayo de 2018**, mediante Radicado **No. 20189030371692**, el señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES** allegó documentación con el fin de continuar con el trámite de cesión de derechos impetrado, incluido el contrato de cesión suscrito con el representante legal de la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000974 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1491-15”

sociedad **TRITURADOS LA ESPERANZA S.A.S** con Nit No. 900.640.629-2 el día 12 de mayo de 2018.

El día **24 de agosto de 2018**, con Radicado No. **20189030412582**, el señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES**, presentó Escritura Pública No. 1823 del 22 de agosto de 2018 de la Notaría Cuarta del Círculo de Tunja, mediante la cual se protocoliza silencio administrativo positivo en lo referente a la cesión de derechos a favor de la sociedad **TRITURADOS LA ESPERANZA S.A.S**.

El día **10 de octubre de 2018**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera efectuó Concepto Técnico **PARN No. 596**, estudio que determinó lo siguiente:

“(…) 2.5 PROGRAMA DE TRABAJO Y OBRAS (PTO)

(…)

Revisado el expediente digital del contrato en mención y el Sistema de Gestión Documental no se encontró el Programa Único de Exploración y Explotación, requerido en el Auto PARN – 0354 de fecha 03 de abril de 2017; por lo tanto, se recomienda que jurídica se pronuncie al respecto. (…)

Mediante **Resolución No. 00974 de 30 de octubre de 2018²**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre otros:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el desistimiento de la solicitud de integración de áreas del Contrato de Concesión **No. 1491-15** y la Licencia Especial de Explotación **No. 15682** presentada ante la autoridad minera bajo los Radicados **Nos. 2012-12-2505 y 2012-12-2506** de fecha 24 de septiembre de 2012 y **2012-412-031068-2** de fecha 5 de octubre de 2012, por el señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.754.769 titular del Contrato de Concesión **No. 1491-15** y la Licencia Especial de Explotación **No. 15682**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.754.769 en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. 1491-15**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo allegue los siguientes documentos que acrediten la capacidad legal y económica de la sociedad cesionaria **TRITURADOS LA ESPERANZA S.A.S** identificada con Nit. 900.640.629-2, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, respecto al aviso de cesión de derechos presentado con el Radicado **No. 20189030369902** del 9 de mayo de 2018:

- a) Informe el valor del documento de negociación suscrito por las partes, que en el caso que el valor del mismo exceda la cuantía de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se deberá allegar la autorización de la junta directiva que faculte al Representante Legal de la sociedad cesionaria para celebrar el documento de negociación de la cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión 1491-15 en desarrollo del objeto social por una cuantía mayor a la estipulada en los estatutos.
- b) Requerir el documento a través del cual se declare bajo la gravedad de juramento que la sociedad cesionaria no se encuentra incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad para contratar con el Estado.

² Notificada personalmente al señor ALFONSO GONZÁLEZ TORRES el día 21 de noviembre de 2018 y respecto de la sociedad TRITURADOS LA ESPERANZA S.A.S identificada con Nit. 900.640.629-2, mediante Edicto No. 0204-2018 fijado el día 29 de noviembre de 2018 y desfijado el día 5 de diciembre de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000974 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1491-15”

- c) *Fotocopia de la tarjeta profesional del contador público que lo certifica y la fotocopia del certificado de antecedentes disciplinarios*
- d) *Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. Se requiere Rut con fecha de impresión actualizada.*
- e) *Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere declaración de renta año 2017.*
- f) *Se informe la inversión que debe asumir el cesionario para desarrollar el proyecto minero en el área del Contrato de Concesión No. 1491-15, para proceder a efectuar el cálculo de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución 352 de 4 de julio de 2018, como quiera que el título en mención no cuenta con Programa de Trabajo y Obras vigente.*

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.754.769 en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. 1491-15**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo acredite el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión **No. 1491-15**, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 17 la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, respecto al aviso de cesión de derechos presentado con el Radicado **No. 20189030369902** del 9 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NO INSCRIBIR el Silencio Administrativo Positivo presentado por el señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.754.769, el día 24 de agosto de 2018 a través del radicado **No. 20189030412582**, en relación con el aviso de cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **No. 1491-15** presentadas bajos el radicado **No. 20189030369902** de fecha 9 de mayo de 2018, por lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Se informa al titular que de acuerdo a lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, en las áreas delimitadas como Páramo no se podrán adelantar actividades de explotación de recursos naturales no renovables, lo anterior de conformidad con el reporte de superposiciones contenido en el Concepto Técnico emitido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de fecha 25 de octubre de 2018. (...)”

El día **5 de diciembre de 2018**, mediante Radicado **No. 20189030459822**, el señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES** en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. 1491-15** y de la Licencia Especial de Explotación **No. 15682** interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 0974 de 30 de octubre de 2018**.

El día **20 de diciembre de 2018**, a través de Radicado **No. 20189030466682**, el señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES** en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. 1491-15** allegó documentación de acuerdo con lo requerido en el artículo segundo de la **Resolución No. 00974 de 30 de octubre de 2018**.

El día **21 de abril de 2020**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros efectuó estudio económico que determinó:

“(...) 6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000974 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1491-15”

Revisado el expediente **01491-15** y el sistema de gestión documental al 21 de abril de 2020, se observó que mediante **Resolución No.000974 del 30 de octubre del 2018**, se le solicitó a **TRITURADOS LA ESPERANZA SAS**, los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Resolución 352.

Con radicado **20189030466682** de fecha 20 de diciembre del 2018, se evidencia que el proponente **TRITURADOS LA ESPERANZA SAS ALLEGO** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018**.

Se realiza el Cálculo de suficiencia Financiera de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 de 2018 literal 1, B, (Pequeña minería) y arrojó los siguientes resultados:

- 1) **Liquidez 2.25 cumple** si es igual o mayor 0,50. **CUMPLE**
- 2) **Nivel de endeudamiento 9.57%** menor o igual a 70 %. **CUMPLE**
- 3) **Patrimonio \$ 288.285.779** debe ser mayor o igual a la inversión. **CUMPLE**

Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos”

Se concluye que el solicitante del expediente **01491-15** cesionario **TRITURADOS LA ESPERANZA SAS** Identificada con **NIT 900.640.629-2**. **CUMPLE** con la suficiencia económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...)”

El día **24 de abril de 2020**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros efectuó estudio técnico que determinó lo siguiente:

“(...) 4. CONCLUSIONES

4.1. Consultado el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería-, se determinó que el área del contrato de concesión No. 01491-15, presenta superposición parcial a la zona de páramo Iguaque-Merchán, delimitada por medio de Resolución No. 1555 de 26 de septiembre de 2016, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuya área coincide en su integridad al área de referencia aportada por el Instituto Alexander von Humboldt y está representada cartográficamente en el concepto técnico para la delimitación del área de páramo Iguaque- Merchán a escala 1:25.000, enmarcándose en las zonas mencionadas en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, por lo tanto no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.

4.2. Consultados los expedientes digitales de los títulos 01491-15 y 15682, así como el Sistema de Gestión Documental que administra la entidad, no se evidenció la presentación del Programa Único de Exploración y Explotación, requerido so pena de desistimiento del trámite de la integración áreas de los títulos 01491-15 y 15682. (...)”

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. 1491-15**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000974 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1491-15”

el recurso de reposición presentado por el señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES** en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. 1491-15** y de la Licencia Especial de Explotación **No. 15682** en contra de la **Resolución No. 000974 de 30 de octubre de 2018**, el día 5 de diciembre de 2018, mediante Radicado **No. 20189030459822**, el cual será abordado en los siguientes términos:

Consideraciones de la Autoridad Minera

(i) Presupuestos legales.

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que deben reunir los recursos presentados por los particulares ante la administración, establece:

***“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).” (Subrayado nuestro)*

En virtud de lo preceptuado, se encontró que la providencia objeto de reposición, fue notificada personalmente al señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES** el día 21 de noviembre de 2018 y respecto de la sociedad **TRITURADOS LA ESPERANZA S.A.S.** identificada con Nit. 900.640.629-2, mediante **Edicto No. 0204-2018** fijado el día 29 de noviembre de 2018 y desfijado el día 5 de diciembre de 2018 y el recurso de reposición fue presentado el día **5 de diciembre de 2018** con Radicado **No. 20189030459822**, por lo tanto, se tiene, que se encuentra presentado

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000974 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1491-15”

dentro de legal término y acredita legitimación en la causa, observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

(i) Argumentos del Recurso

La parte recurrente manifiesta su inconformidad con la decisión adoptada en la **Resolución No. 000974 de 30 de octubre de 2018**, acto administrativo que entre otros, decretó el desistimiento de la solicitud de integración de áreas del Contrato de Concesión **No. 1491-15** y la Licencia de Especial de Explotación **No. 15682** presentada ante la autoridad minera bajo los Radicados **Nos. 2012-12-2505 y 2012-12-2506** de fecha 24 de septiembre de 2012 y **2012-412-031068-2** de fecha 5 de octubre de 2012 y efectuó un requerimiento respecto de un trámite de cesión de derechos presentado dentro del título minero **No. 1491-15** con el Radicado **No. 20189030369902** de 9 de mayo de 2018, en favor de la sociedad **TRITURADOS LA ESPERANZA S.A.S** identificada con Nit. 900.640.629-1, de acuerdo a los siguientes argumentos que se pueden resumir así:

1. Como primera medida el recurrente relata una serie de antecedentes relacionados con los títulos mineros Nos. 1491-15 y 15682 y más exactamente con el trámite de integración de áreas presentado ante la autoridad minera respecto de los mismos.
2. Posteriormente manifiesta que estudiado el documento que sirve de sustento de la resolución recurrida, es decir, el documento que realiza la nueva delimitación de la ZONA DE PARAMO IGUAQUE – MERCHAN realizada por el instituto Alexander Von Humboldt y adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible mediante la resolución N°1555 del 26 de septiembre de 2016, adolece claramente de criterios técnicos, científicos y socio económicos entre otros, para extender la delimitación de la zona de páramo señalada, indicando que procedió a realizar un informe técnico del Contrato de Concesión No. 1491-15 y la Licencia Especial de Explotación No. 15682 en condición de los límites de la cota mínima de la ZONA DE PÁRAMO IGUAQUE – MERCHAN.
3. Seguidamente procede a realizar un análisis de los ecosistemas de páramos en Colombia, su definición, características, los elementos que deben considerarse para su delimitación y en el caso particular su incidencia sobre el Contrato de Concesión No. 1491-15 y la Licencia Especial de Explotación No. 15682, zonas respecto de los cuales indica que no presentan una vegetación arbustiva predominante ni vegetación nativa de páramo y manifiesta que la explotación minera en esa misma locación se sostiene desde el año 1993, haciendo un recuento histórico de dicha situación, para concluir que en la aludida zona no existe estructura ecológica paramuna, por lo que no se puede denominar esa zona como de páramo si no de bosque altoandino frío.
4. Adicionalmente indica que dentro del trabajo identificado con el radicado MADS numero E1-2016-011781 realizado por el Instituto Alexander Von Humboldt ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MAIDS), se parte de premisas superficiales sin un recurso científico suficiente, no solamente por no señalar los protocolos y criterios utilizados para la recomendación frente a la nueva delimitación de la zona de paramo Iguaque — Merchan, sino que además señala datos imprecisos frente a las actividades socio económicas desarrolladas en el sector, esto es, que no se tuvo en cuenta el impacto económico negativo que se genera con esta nueva delimitación, toda vez que tanto la generación de empleos directos, como el recaudo de gravámenes a favor del municipio, departamento y nación, disminuye de forma notoria con la expansión del área de paramos.
5. Por su parte agrega que no obra prueba sumaria en las recomendaciones radicadas ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), que certifique que los gestores de dicho estudio se acercaron a Corpoboyaca, a la Agencia Nacional de Minería, al Ministerio de Minas y Energía, con el fin de determinar el estado actual frente a la vigencia del Contrato de Concesión No. 1491-15 y de la Licencia Especial de Explotación No. 15682, sino que señalaron de forma subjetiva y personal el estado de los títulos según su

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000974 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1491-15”

parecer, estado que no se ajusta a la realidad, sino que por el contrario desinforma a las autoridades minero ambientales.

6. A continuación, acota que en virtud de lo señalado en el código de minas y la jurisprudencia, cuenta con un derecho adquirido frente a los títulos 15682 y 1491-15 que no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad y aún menos por la autoridad minera al intentar imponer una medida de limitación a continuar ejecutando actividades mineras, sin que medie un procedimiento cierto y fundamentado frente a la imposición del área decretada como delimitación de la ZONA DE PARAMO IGUAQUE — MERCHAN, delimitación de la que no ha sido notificado, denotando que ésta tan solo restringe algunas actividades en el sector.
7. Por otro lado, en lo que respecta al trámite de integración de áreas de los títulos 1491-15 y 15682 manifiesta que la solicitud cumple con los requisitos que la norma ha establecido para que se apruebe y con respecto a la exigencia de la norma y al requerimiento de la ANM en cuanto a que el titular debía presentar el “Programa Único de Exploración y Explotación” reitera que el mencionado estudio fue presentado ante la autoridad minera conjuntamente con la solicitud de integración de áreas el 5 de mayo de 2012, de lo cual y a falta de respuesta el 29 de mayo de 2013 radicó la protocolización del silencio administrativo positivo, acto administrativo que a su juicio es plenamente válido y cuenta con las garantías legales generadoras de derechos.
8. A su juicio no se le están garantizando los derechos al debido proceso, derecho que desarrolla con el escrito de impugnación, dado que en el requerimiento contenido en el Auto PARN-0354 de 2018, en el cual se requiere el programa único de exploración y explotación, que es el fundamento para decretar el desistimiento de la solicitud, no se realizó la verificación del PTO presentado, aunado a lo anterior manifiesta que existiendo un acto administrativo por medio del cual se aprobó el PTO de integración de áreas, la autoridad minera para modificar un derecho adquirido del titular debe adelantar el requerimiento correspondiente de modificación del PTO, justificando técnicamente cuales son las incongruencias que existen respecto de la integración.
9. Por último, desarrolla el principio de confianza legítima, concluyendo que al declararse desistida su solicitud de integración de áreas está desconociendo su derecho fundamental al debido proceso, a la seguridad jurídica que se predica sobre los actos administrativos que ella misma genera, quebrantan los elementos esenciales y vulneran el derecho de acceso a la administración de justicia, bajo los postulados de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que son predicable y exigibles constitucionalmente de la función administrativa que desarrolla.

Petición

Con base en lo anterior el recurrente solicita:

“(…) 1. Se revoque el contenido del ARTICULO PRIMERO de la Resolución 0974 del 30 de octubre de 2018, y en su lugar se continúe con el trámite de integración de áreas, ello porque la normatividad vigente para el presente caso es ambigua, no está reglamentada y contiene vacíos que deben ser resueltos a mi favor, además porque se dio cumplimiento a la elaboración y radicación del Plan de Trabajos y Obras de integración de áreas.

2. Por lo expuesto en los fundamentos del recurso, se emita comunicación con destino al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, indicando que el documento identificado con el radicado MADS número E1-2016-011781 realizado por Instituto Alejandro (sic) Von Humboldt (sic) carece de verdaderos criterios técnicos, científicos y socio económicos entre otros, para extender la delimitación de la zona de paramo. (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000974 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1491-15”

Ahora bien, antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por su parte, en relación con la naturaleza jurídica de los recursos de reposición, el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, mediante fallo radicado número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383) de fecha 29 de mayo de 2014, señaló:

*“i) La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y (...) El primero de ellos se define como **“...la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola), a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal. (...)”*** (Destacado fuera del texto)

En aras de atender y resolver el recurso de reposición, se realizarán las siguientes precisiones:

1. SUPERPOSICIÓN DEL TÍTULO MINERO 1491-15 CON LA ZONA DE PÁRAMO IGUAQUE – MERCHÁN DELIMITADA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE MEDIANTE RESOLUCION No. 1555 DE 26 SEPTIEMBRE DE 2016

Sea lo primero indicar, que el numeral 16, del artículo 2, del Decreto-ley 3570 de 27 de septiembre de 2011, *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”* establece entre otras, como función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 2º. Funciones.** Además de las funciones determinadas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cumplirá las siguientes funciones:*

(...)

16. Expedir los actos administrativos para la delimitación de los páramos. (...)”

Así mismo, el Legislador a través del artículo 173 de la Ley 1753 de 9 de junio de 2015 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”,* reitera la competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para adelantar la delimitación de los páramos en Colombia así:

*“(...) **ARTÍCULO 173. PROTECCIÓN Y DELIMITACIÓN DE PÁRAMOS.** En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.*

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de las áreas de páramos al interior del área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible. En esta área la autoridad ambiental regional deberá elaborar los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico, de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000974 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1491-15”

Desarrollo Sostenible. Al interior de dicha área, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá delimitar el área de páramo, con base en criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos. (...)”

De lo anterior se colige, que el Ministerio de Ambiente, como ente rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables y encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio, tiene el deber legal de delimitar los páramos y crear un procedimiento para su delimitación, razón por la cual, la autoridad minera carece de competencia para emitir un pronunciamiento, en torno a las inconformidades, aseveraciones y reproches planteados por el recurrente en su escrito de impugnación y relacionados con la forma de delimitación del Páramo Iguaque – Merchán, no siendo éste el escenario procesal propicio y oportuno para efectuar respuesta a dichos cuestionamientos.

Ahora bien, es de indicar, que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Grupo de Catastro y Registro Minero, en su función de administrar la información del Catastro y Registro Minero Nacional y su correspondiente actualización, en virtud de la competencia asignada en el Decreto 4134 de 2011³ *“Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica”*, en atención a la información remitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de acuerdo a lo indicado en el artículo 13⁴, de la Resolución No. 1555 de 26 de diciembre de 2016, lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y en observancia de lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de 2016, procedió a incorporar las coordenadas que corresponden a la delimitación del Páramo Iguaque - Merchán en el Catastro Minero Nacional.

Resulta oportuno acotar igualmente, que, en relación con los ecosistemas de páramo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-035 de 8 de febrero de 2016 al analizar la exequibilidad del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, manifestó:

“(…) Ante la vulnerabilidad, fragilidad y dificultad de recuperación de los ecosistemas de páramo, el Estado tiene a su cargo la obligación de brindar una protección más amplia y especial, dirigida específicamente a preservar este tipo de ecosistema. Lo anterior no sólo porque es un tipo de bioma que no es común en el mundo, sino también en razón de los importantes servicios ambientales que presta, sumado al hecho que en la actualidad es un ecosistema sometido a intervenciones negativas o disturbios que afectan su pervivencia. (...)”

Adicionalmente el artículo 79 de la Constitución Nacional impuso la siguiente obligación en cabeza del Estado:

“(…) Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. (...)”

³ *“(…) Artículo 4°. Funciones. Son funciones de la Agencia Nacional de Minería, ANM las siguientes:*

(…) 6. Administrar el catastro minero y el registro minero nacional.

Artículo 15. *Funciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación. Son funciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, las siguientes:*

(…) 5. Administrar, organizar, mantener y actualizar el catastro minero. (...)”

⁴ *“(…) ARTÍCULO 13. COMUNICACIÓN. La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, deberá comunicar la presente resolución a Parques Nacionales Naturales de Colombia, a las Corporaciones Autónomas Regionales de Boyacá (Corpoboyacá), de Santander (CAS), y de Cundinamarca (CAR), a las gobernaciones de los departamentos de Boyacá y Santander y a los municipios de Sotaquirá, Chiquiza, Arcabuco, Cómbita, Villa de Leyva, Motavita, Sutamarchán, Santa Sofía, Sora, Tinjacá, Saboyá y Chiquinquirá (Boyacá), Gámbita, Albania y Puente Nacional (Santander), a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministerio de Defensa, al Ministerio del Interior, a la Agencia Nacional de Minería, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y al Departamento de la Prosperidad Social para su conocimiento y fines pertinentes. (...)*”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000974 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1491-15”

Que sobre el derecho adquirido a que hace mención el recurrente y relacionado con el Contrato de Concesión **No. 1491-15**, es de indicar, en primera medida, que el artículo 194 de la Ley 685 de 2001, normativa bajo la cual se otorgó y rige el mencionado título, al desarrollar el principio de sostenibilidad señala:

*“(…) **Artículo 196. Sostenibilidad.** El deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente, es compatible y concurrente con la necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos mineros como componentes básicos de la economía nacional y el bienestar social. Este principio deberá inspirar la adopción y aplicación de las normas, medidas y decisiones que regulan la interacción de los dos campos de actividad, igualmente definidos por la ley como de utilidad pública e interés social. (...)”*

De lo anterior se colige, que nuestro código de minas hace hincapié, en que la actividad minera debe sujetarse a los mandatos de protección al medio ambiente.

Igualmente, el artículo 196 de la Ley 685 de 2001, señala sobre las disposiciones de orden ambiental:

*“(…) **Artículo 196. Ejecución inmediata.** Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables. (...)”*

Que el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, señala en consonancia con todo lo anteriormente expuesto:

*“(…) **Artículo 36. Efectos de la exclusión o restricción.** En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar. (...)”*

Sobre el particular, resulta pertinente traer a colación, la redacción original del anterior artículo, sobre el cual, la Corte Constitucional en Sentencia C-339 de 7 de mayo de 2002, al declarar la inexequibilidad de la expresión “de conformidad con los artículos anteriores” se pronunció en los siguientes términos:

“(…) La expresión “de conformidad con los artículos anteriores” es inconstitucional porque limita las zonas de exclusión y restricción a lo determinado estrictamente en la ley 685 de 2001, con lo cual se desconoce el límite constitucional impuesto en los artículos 333 y 334 de la Constitución, permitiendo una exploración y explotación minera indiscriminada de áreas que no se encuentren comprendidas en la mencionada Ley. De una parte, desconoce las leyes vigentes que protegen zonas distintas de los parques naturales nacionales, los parques naturales regionales y las reservas forestales; y de otra, cierra la posibilidad de que le sean oponibles leyes posteriores que establezcan nuevas zonas de exclusión o

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000974 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1491-15”

restricción de la actividad minera, por razones ambientales y de protección de la biodiversidad.

No debe olvidarse que además de las tres zonas mencionadas, también tienen protección constitucional, los ecosistemas integrados por vegetación original que no siempre forman parte de parques naturales. (...)”

A su vez es preciso dar claridad, en el sentido, que si bien es cierto la cláusula séptima del contrato que nos ocupa, dispone en cabeza del concesionario una autonomía empresarial, también lo es, que la misma se condiciona al aprovechamiento racional del recurso minero y la conservación del medio ambiente así:

*“(...) **CLAUSULA SEPTIMA. - Autonomía Empresarial.** - En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción y explotación, beneficio y transformación, EL CONCESIONARIO tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de LA CONCEDENTE. (...)”*

En este mismo sentido, la cláusula decima séptima señala como causal de caducidad administrativa del contrato entre otras la siguiente:

*“(...) **CLAUSULA DECIMA SEPTIMA. - Caducidad.** LA CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos:*

(...)

17.8. La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería. (...)”

En ese orden de ideas, las aseveraciones planteadas por el recurrente, en torno al derecho adquirido sobre el Contrato de Concesión **No. 1491-15** no están llamadas a prosperar, dado que el derecho que ostenta sobre el mismo, solo es predicable en la medida que garantice la conservación del medio ambiente de acuerdo a lo que para el efecto establezca el ordenamiento jurídico vigente y se garantice un aprovechamiento racional del recurso minero.

Así las cosas, dado que de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico de fecha 24 de abril de 2020, emitido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el área del Contrato de Concesión No. 1491-15 se superpone parcialmente a la Zona de Páramo IGUAQUE – MERCHÁN delimitada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante de Resolución No. 1555 de 26 de septiembre de 2016, se le reitera al titular que de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y demás normas arriba citadas, en dicha área **deberá abstenerse de adelantar actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables.**

Por último, en cuanto a su solicitud en el sentido: *“Por lo expuesto en los fundamentos del recurso, se emita comunicación con destino al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, indicando que el documento identificado con el radicado MADS número E1-2016-011781 realizado por Instituto Alejandro (sic) Von Humboldt (sic) carece de verdaderos criterios técnicos, científicos y socio económicos entre otros, para extender la delimitación de la zona de paramo”,* me permito indicarle que la autoridad minera no es la entidad competente para emitir juicios de valor en cuanto

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000974 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1491-15”

a las aseveraciones planteadas por el recurrente, por lo que si éste se encuentra en desacuerdo con el contenido en el documento emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá dirigirse a dicha cartera ministerial para obtener una manifestación de fondo sobre la posición personal que guarda al respecto.

2. SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS TÍTULOS MINEROS Nos. 1491-15 Y 15682

En primer lugar, frente al silencio administrativo positivo protocolizado mediante Escritura Pública No. 977 de 16 de mayo de 2013, otorgada en la Notaría No. 41 del Círculo de Bogotá, respecto del documento denominado por el titular como: “Programa de trabajos y obras para la integración de las áreas de la Licencia Especial de Explotación **No. 15682** y Contrato de Concesión **No. 1491-15**” y allegado a la autoridad minera con radicado No. **No. 20139030028412** de fecha 29 de mayo de 2013, es del caso hacer las siguientes precisiones:

La figura del **silencio administrativo**, se define como una “presunción o ficción legal por virtud de la cual, transcurrido cierto plazo sin resolver la administración, y producidos además determinadas circunstancias, se entenderá denegada u otorgada la petición o el recurso formulado por los particulares u otras administraciones”⁵.

Conforme a lo señalado, el silencio administrativo puede ser negativo o positivo; negativo cuando transcurridos tres (3) meses contados desde la presentación de una solicitud, no se ha notificado al interesado la decisión que la resuelva, por su parte **el silencio positivo** se configura, estrictamente en los casos expresamente previstos en disposiciones especiales, como es el caso de la regulación minera y sus efectos son equivalente a una decisión de la administración en la que concede o accede a lo pedido.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, define el silencio administrativo en los siguientes términos:

“Artículo 84. Silencio positivo. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales el silencio de la administración equivale a decisión positiva.

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.”

Ahora bien, revisado el trámite que nos ocupa y que corresponde a la solicitud de Integración de Áreas de la Licencia Especial de Explotación **No. 15682** y del Contrato de Concesión **No. 1491-15**, presentada por el señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES** bajo los Radicados **Nos. 2012-12-2505 y 2012-12-2506** de fecha 24 de septiembre de 2012 y **2012-412-031068-2** de fecha 5 de octubre de 2012, es pertinente remitirnos al contenido del artículo 101 de la Ley 685 de 2001, normativa que regula el trámite de integración de áreas así:

“(…) Artículo 101. Integración de áreas. Cuando las áreas correspondientes a varios títulos pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral, fueren contiguas o vecinas, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato. Con este propósito,

⁵ Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 12 de mayo de 2010. Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000974 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1491-15”

los interesados deberán presentar a la autoridad minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables.

En las áreas vecinas o aledañas al nuevo contrato de concesión, donde estuvieren en trámite solicitudes de concesión o mineros informales por legalizar, si hubiese consenso, se podrán integrar estas aéreas al mismo contrato de concesión.

Cuando en el programa único de exploración y explotación sólo queden comprometidas partes de las áreas correspondientes a los interesados, será opcional para estos unificar tales áreas en un solo contrato o conservar vigentes los contratos originales.

Parágrafo 1° Adicionado por el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015. *En caso de solicitarse por parte del beneficiario de un título minero de cualquier régimen o modalidad la integración de áreas, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento, la Autoridad Minera Nacional podrá proceder a su integración, caso en el cual podrá acordar nuevos requisitos contractuales y pactar contraprestaciones adicionales distintas a las regalías. El Gobierno nacional reglamentará la materia.*

En ningún caso la integración solicitada dará lugar a prórrogas a los títulos mineros.

Parágrafo 2°. Adicionado por el artículo 329 de la Ley 1955 de 2019. *En el evento en que una solicitud de integración de áreas o un trámite de integración ya iniciado o un título ya integrado, presente franjas o corredores respecto de los cuales se hubieren presentado propuestas de contrato de concesión y estas no resulten viables para la realización de un proyecto minero, la autoridad minera procederá a su rechazo. En este evento, las respectivas franjas o corredores se incorporarán al contrato que resulte de la integración de áreas o a los contratos otorgados antes de la vigencia de esta ley en virtud de una integración de áreas. En todo caso, la integración de áreas y las incorporaciones de corredores se realizarán de acuerdo con la metodología del sistema de cuadrículas.*

La autoridad minera nacional definirá el área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras. (...)”

Del contenido del anterior articulado se colige, que el legislador no previó para éste tipo de trámite, la configuración del silencio positivo en lo que respecta a la evaluación por parte de la autoridad minera del Programa Único de Exploración y Explotación allegado para la integración de áreas de títulos mineros, por lo que el recurrente no puede asumir la configuración del silencio en sentido positivo cuando la norma así no lo reconoce taxativamente.

Ahora bien, el recurrente invocó para la protocolización del silencio administrativo la disposición normativa consagrada en el artículo 284 de la Ley 685 de 2001 que reza:

“(…) Artículo 284. Silencio Administrativo. *Si transcurrido el término de noventa (90) días siguientes al recibo del Programa de Trabajos y Obras, la autoridad concedente no se ha pronunciado al respecto, se presumirá aprobado dicho Programa. (...)”*

No obstante, es de indicar, que el Programa Único de Exploración y Explotación Minera presentado para el trámite de integración de áreas de los títulos mineros, difiere del Programa de Trabajos y Obras que es presentado por los titulares como obligación del concesionario antes de finalizar la etapa de exploración, conforme lo señala el artículo 281 del Código de Minas y que lo habilita, una vez se encuentre aprobado por parte de la autoridad minera dicho estudio y se cuente con la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000974 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1491-15”

expedición de la licencia ambiental otorgada al proyecto minero por parte de la autoridad ambiental, a iniciar la etapa de explotación.

Al respecto es de precisar, que mientras el Programa de Trabajos y Obras presentado como obligación del Contrato de Concesión otorgado por la autoridad minera suministra la base técnica, logística, económica y comercial para tomar la decisión de invertir y desarrollar un proyecto minero conforme lo define los términos de referencia acogido mediante Resolución No. 299 de 13 de junio de 2018 emitida por la Agencia Nacional de Minería; con el instrumento técnico de planteamiento minero presentado con la solicitud de Integración de Áreas lo que debe acreditar el interesado, es la integración en un solo contrato de las áreas correspondientes a varios títulos pertenecientes a uno o varios beneficiarios para el mismo mineral, en áreas contiguas o vecinas o no vecinas o colindantes, pero siempre que pertenezcan al mismo yacimiento, con el fin de realizar un proyecto unificado.

Es de resaltar, que en caso de ser considerado viable por parte de la autoridad minera la integración de los títulos solicitados por el titular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 685 de 2001, se culmina con el otorgamiento de un contrato de concesión integrado, que incluye como obligación en su clausulado contractual la presentación de un Programa de Trabajos y Obras para el aludido contrato, el cual deberá ser presentado en los términos del artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y al que sí le resultaría aplicable la disposición normativa contenida en el artículo 284 del Código de Minas.

De tal modo, dado que el silencio positivo produce efectos jurídicos respecto de los casos estrictamente contemplados en la norma, no resulta admisible, por tanto, la aplicación de la analogía que pretende el recurrente con la protocolización del silencio positivo para el trámite de Integración de Áreas, invocando para el efecto el artículo 284 de la Ley 685 de 2001, como se explicó de manera precedente, por lo que contrario al decir del recurrente a la fecha no se ha consolidado un acto administrativo presunto que materialice el reconocimiento de la decisión positiva que pretende el recurrente sobre el trámite de integración de áreas de los títulos mineros **Nos. 15682 y 1491-15**, en razón a lo anterior, sus peticiones no están llamadas a prosperar.

A su vez, es claro que, con cada una de las actuaciones adelantadas por la autoridad minera y que reposan en los expedientes contentivos de los títulos mineros **Nos. 15682 y 1491-15**, que se ha puesto de manifiesto al titular la inconveniencia de aprobar el insumo técnico presentado para la integración, incluido los ajustes allegados, en primera medida, porque el titular no presentó las correcciones requeridas por la autoridad minera y en segundo término, porque como consecuencia de la superposición que posteriormente presentarán los títulos a integrar con la Zona de Páramo IGUAQUE – MERCHÁN delimitada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 1555 de 26 de septiembre de 2016, se debía ajustar el documento presentado teniendo en cuenta la nueva delimitación, situación que no ocurrió, incluso habiéndose concedido una prórroga por parte de la autoridad minera para su presentación.

De tal manera, que, ante la inacción del interesado dentro del término concedido en el requerimiento proferido por la autoridad minera, para dar cumplimiento a lo contenido en el **Auto PARN-0354 de 03 de abril de 2017**, se procedió en cumplimiento a lo indicado en el inciso cuarto, del artículo 17, de la Ley 1755 de 2015 a decretar el desistimiento tácito del trámite de integración de áreas que nos ocupa.

Que por su parte es de señalar, que el artículo 117 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso establece sobre las oportunidades procesales:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000974 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1491-15”

“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. (...)”

En consecuencia, de lo anterior, los términos legales son de imperativo cumplimiento, para las partes y la administración, una vez se vencen no hay oportunidad para revivirlos a menos que la ley establezca lo contrario y en ese entendido, ni las partes, ni la administración podrán ampliarlos, circunstancia que se sustenta en el artículo 228 de la Constitución Política que dispone frente al cumplimiento de términos procesales lo siguiente:

“...ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo...”

Que respecto, a la violación del principio al debido proceso, es de señalar que la **Resolución No. 000974 de 30 de octubre de 2018**, fue proferida en legal y debida forma, en concordancia con el debido proceso administrativo aludido por el recurrente y con base en la normativa aplicable al citado trámite, que como se indicó en el acápite anterior corresponde al artículo 101 de la Ley 685 de 2001; además el acto administrativo ibídem es válido desde el momento de su expedición, por cuanto tiene unos atributos que le son inherentes por el hecho de ser un acto administrativo, esto es la presunción de legalidad y el amparo del principio de la Buena Fe.

Que así mismo se tiene, que el artículo 209 de la Constitución Nacional impone a la administración el deber de actuar con fundamento en el principio de la moralidad administrativa, esto es con toda honestidad, desinterés y absoluto respeto por las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones, tal principio se encuentra unido a la buena fe que presupone la existencia que una relación recíproca con transparencia jurídica entre la administración y el administrado, relación esta que debe ser protegida.

Para materializar dicha protección la jurisprudencia ha creado, entre otros, dos (2) principios básicos de la actuación administrativa a saber:

- Principio de respeto al acto propio: con este postulado se busca que los actos administrativos que generaron una situación jurídica a favor de otro no sean modificados de manera unilateral, pues ello acarrearía la vulneración a otro principio fundamental, la confianza legítima.
- El principio de confianza legítima consiste en la imposibilidad de la administración de modificar una condición directa o indirectamente sin otorgar al usuario un periodo de transición razonable o una solución al problema derivada de la acción u omisión de la entidad

En la aplicación del principio de confianza legítima de acuerdo con lo preceptuado por la Corte Constitucional⁶ se debe tener en cuenta:

“Presupuestos:

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Enrique Gil Botero, Bogotá D.C, 15 de febrero de 2011, Ref: 11001-03000-201001055

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000974 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1491-15”

- a. Que estemos ante una decisión administrativa
- b. La contradicción de la decisión con una anterior, que han recibido soluciones diferentes, o consentimiento de la administración para ejecutar algo y posteriormente negación o contradicción
- c. La existencia de supuestos fácticos y/o jurídicos comunes y similares entre ambas decisiones
- d. Que sean decisiones de contenido particular y concreto
- e. Que la actuación del particular sea legítima, que esté desprovista de mala fe, dolo, negligencia, etc.”

Dado lo anterior, esta Vicepresidencia encuentra que de manera alguna le ha sido vulnerado al solicitante su confianza legítima, ni con la expedición de la **Resolución No. 000974 de 30 de octubre de 2018** que hoy es objeto de reproche, ni durante la actuación administrativa que se ha dado con ocasión al trámite iniciado el 24 de septiembre de 2012, en razón a que todas las decisiones adoptadas por la autoridad le han sido debidamente notificadas, ha podido ejercer los recursos administrativos del caso, no se observan decisiones contradictorias entre sí, sino que dicha decisión se ajusta a los presupuestos legales aplicables al trámite de su interés.

Así las cosas, considerando el hecho que los argumentos expuestos por la parte recurrente no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada en la **Resolución No. 000974 de 30 de octubre de 2018**, se encuentra ajustada a la Ley y demás normas concordantes relacionadas con el trámite de integración de áreas objeto de impugnación y fue expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, esta Vicepresidencia considera procedente confirmar en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. 000974 de 30 de octubre de 2018**.

Lo anterior sin perjuicio que sea presentada nuevamente solicitud de integración de áreas ante la autoridad minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 101 de la Ley 685 de 2001 y demás normas concordantes y que para el caso de los títulos mineros **Nos. 15682 y 1491-15** deberá considerar la superposición parcial que presentan los mismos con la Zona de Páramo IGUAQUE – MERCHÁN delimitada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante de Resolución No. 1555 de 26 de septiembre de 2016, zona sobre la que **deberá abstenerse de adelantar actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables**, en el marco de lo señalado en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

3. SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS EN FAVOR DE LA SOCIEDAD TRITURADOS LA ESPERANZA S.A.S.

Sea lo primero indicar, que la **Resolución No. 000974 de 30 de octubre de 2018**, efectuó en sus artículos segundo y tercero unos requerimientos para resolver la solicitud de cesión de derechos Radicado **No. 20189030369902** del 9 de mayo de 2018, presentada por el titular del Contrato de Concesión **No. 1491-15**, en favor de la empresa **TRITURADOS LA ESPERANZA S.A.S.** identificada con Nit. 900.640.629-2.

El día **20 de diciembre de 2018**, a través de Radicado **No. 20189030466682**, el señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES** en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. 1491-15**, allegó dentro del término concedido, documentación de acuerdo con lo requerido en los artículos segundo y tercero de la **Resolución No. 00974 de 30 de octubre de 2018**.

Ahora bien, como es de conocimiento general, el día 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional expidió la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, normativa que contiene una serie de disposiciones

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000974 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1491-15”

instrumentales que inclusive pueden tener efectos permanentes en el ordenamiento jurídico, más allá de los 4 años del periodo de Gobierno⁷ y que en lo que dispone al trámite de cesión de derechos prevé actualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.*

Del contenido del artículo citado se concluye, que en lo que al trámite de cesión de derechos se refiere la Ley 1955 de 2019 realizó modificaciones en algunos aspectos a saber:

- 1) Se otorgan 60 días para dar respuesta a la solicitud de cesión,
- 2) Se elimina el silencio administrativo positivo,
- 3) Se elimina la obligación de presentar un aviso previo a la cesión,
- 4) Se establece el cumplimiento de los requisitos económicos para todas las cesiones de derechos que a la fecha no hayan sido resueltas de forma definitiva, requisito que se encuentra regulado actualmente en la Resolución No. 352 de 2018, emitida por la Agencia Nacional de Minería y
- 5) Se elimina el deber de acreditar el cumplimiento de las obligaciones contractuales para el trámite de inscripción en el RMN.

Por su parte es de indicar, que respecto a la aplicación de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 a los trámites mineros, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)”

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)”** (Destacado fuera del texto)*

Con base en el anterior contexto normativo, es pertinente acotar, que como quiera que el presente trámite no ha sido resuelto de manera definitiva, aunado el hecho que ciertos requerimientos bajos los cuales se profirió la **Resolución No. 000974 de 30 de octubre de 2018** hoy no cuentan con un fundamento jurídico en virtud del fenómeno de la derogatoria tácita, es pertinente afirmar que al trámite de cesión de derechos presentado dentro del Contrato de Concesión **No. 1491-15**, le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y por tanto se estudiará la

⁷ Oficina Asesora Jurídica del Departamento Nacional de Planeación en los conceptos con radicados DNP Nos. 20111100127371 del 28 de febrero de 2011 y 20153200184671 del 24 de marzo de 2015 – sobre la vigencia de estos instrumentos normativos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000974 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1491-15”

misma bajo lo contemplado en la nueva normativa que regula el trámite de cesión de derechos en los siguientes términos:

- Solicitud de cesión:

Mediante Radicado No. 20189030369902 del 9 de mayo de 2018, el señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES**, actuando en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. 1491-15, presentó aviso de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden en el citado título a favor de la sociedad **TRITURADOS LA ESPERANZA S.A.S** identificada con Nit. 900.640.629-2; posteriormente a través de Radicado No. 20189030371692 del 15 de mayo de 2018, se allegó documento de negociación de la cesión de derechos suscrito entre el cedente y la sociedad cesionaria el día 12 de mayo de 2018, cumpliéndose de ésta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

- Capacidad Legal de la sociedad cesionaria y antecedentes.

Revisado el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad cesionaria **TRITURADOS LA ESPERANZA S.A.S** identificada con Nit. 900.640.629-2 obtenido del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio – RUES el día 7 de mayo de 2020, se estableció que en su objeto social se encuentra contemplada la siguiente actividad: “(...) LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, PRODUCCIÓN, EXTRACCIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN, TRANSFORMACIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, SUMINISTRO Y COMERCIALIZACIÓN DE AGREGADOS PÉTREOS Y TODO TIPO DE MINERALES Y SUS DERIVADOS.(...)” y que su duración es indefinida, cumpliéndose con los requisitos establecidos en los artículos 17⁸ de la Ley 685 de 2001 y 6⁹ de la Ley 80 de 1993.

Adicionalmente, se evidenció que el señor **JORGE ENRIQUE MORA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.111.393, acredita la calidad de representante legal de dicha sociedad, y que, como representante legal, tiene entre otras las siguientes facultades: “(...) H) REPRESENTARA LA SOCIEDAD EN TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS Y USAR LA DENOMINACIÓN SOCIAL DE LA EMPRESA y K) SOMETER A PREVIA CONSIDERACION Y AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA, LOS ACTOS O CONTRATOS QUE CORRESPONDAN AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, DIRECTA O COMPLEMENTARIAMENTE, CUYA CUANTIA EXCEDA DE VEINTE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES (20) VIGENTES EN EL PAIS(...)”, una vez revisado el documento de negociación suscrito por las partes y presentado ante la autoridad minera bajo el No. 20189030371692 de fecha 15 de mayo de 2018, se pudo evidenciar que no se estipula el valor del contrato celebrado.

Que en respuesta al requerimiento efectuado en el literal a)¹⁰, del artículo segundo, de la Resolución No. 00974 de 9 de octubre de 2018, se allegó Otrosí al contrato de cesión de derechos celebrado por las partes el día 30 de noviembre de 2018, en el que se indica que el valor del contrato fue por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)**, suma que no supera la

⁸ **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

⁹ **ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

¹⁰ a) Informe el valor del documento de negociación suscrito por las partes, que en el caso que el valor del mismo exceda la cuantía de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se deberá allegar la autorización de la junta directiva que faculte al Representante Legal de la sociedad cesionaria para celebrar el documento de negociación de la cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión 1491-15 en desarrollo del objeto social por una cuantía mayor a la estipulada en los estatutos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000974 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1491-15”

cuantía estipulada en los estatutos de la empresa cesionaria, cumpliéndose con lo requerido por la autoridad minera.

Así mismo, el titular del contrato que nos ocupa, en respuesta al literal b)¹¹, del artículo segundo, de la **Resolución No. 00974 de 30 de octubre de 2018**, allegó declaración de fecha 28 de noviembre de 2018, suscrita por el señor **JORGE ENRIQUE MORA VARGAS** en calidad de Gerente de la sociedad **TRITURADOS LA ESPERANZA S.A.S** identificada con Nit. 900.640.629-2 en la que manifiesta que la aludida sociedad no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad y prohibición establecida en la Constitución Política y los artículos 8 y 9 de la Ley 80 de 1993 para contratar con el Estado, cumpliéndose con lo requerido por la autoridad minera, ya que verificado en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 7 de mayo de 2020, NO se pudo comprobar si la empresa **TRITURADOS LA ESPERANZA S.A.S** identificada con Nit. 900.640.629-2 registra inhabilidades, toda vez que el número de identificación tributaria no se encuentra registrado en el sistema.

Por su parte, consultado en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, la Contraloría General de la República y la Policía Nacional, se estableció que, para el 7 de mayo de 2020, el Gerente de la sociedad cesionaria señor **JORGE ENRIQUE MORA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.111.393, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes, según certificado **No. 144957814**.

De igual manera, se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la República y la Policía Nacional, el día 7 de mayo de 2020, donde se evidenció que la sociedad cesionaria **TRITURADOS LA ESPERANZA S.A.S** identificada con Nit. 900.640.629-2 y su Representante Legal **JORGE ENRIQUE MORA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.111.393 NO se encuentran reportados como responsables fiscales ni tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales, según los códigos de verificación **Nos. 9006406292200507184316 y 79111393200507184211** y consulta en Línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales del 7 de mayo de 2020 (Policía Nacional), como obra en documentos anexos al expediente.

Igualmente, es de mencionar que una vez revisado el Registro Minero Nacional el día 7 de mayo de 2020 se constató que el título **No. 1491-15**, no presenta medidas cautelares, de igual forma, consultado el número de identificación 6.754.769 correspondiente al señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES**, quien ostentan la calidad de cedente, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden al cedente dentro del título minero **1491-15** como obra en documento anexo al expediente.

- Capacidad Económica de la sociedad cesionaria:

El artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, dispone en lo que respecta a la capacidad económica dentro de una solicitud de cesión de derechos, que se deberá verificar los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”*”, normativa que dispone:

“ARTÍCULO 22. CAPACIDAD ECONÓMICA Y GESTIÓN SOCIAL. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas

¹¹ b) Requerir el documento a través del cual se declare bajo la gravedad de juramento que la sociedad cesionaria no se encuentra incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad para contratar con el Estado.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000974 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1491-15”

requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (...)”

Es de indicar, que la Agencia Nacional de Minería en virtud de la disposición anterior profirió la **Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018** *“Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.”*; parámetros dentro de los cuales se evalúa la capacidad económica correspondiente.

Que el día **21 de abril de 2020**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros efectuó evaluación de capacidad económica de la sociedad cesionaria, de acuerdo a documentación obrante en el Contrato de Concesión **No. 1491-15**, determinando que la empresa **TRITURADOS LA ESPERANZA S.A.S** identificada con Nit. 900.640.629-2 **CUMPLE** con suficiencia Financiera para soportar la capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 para el desarrollo del proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión **No. 1491-15**.

Ahora bien, en atención a que según estudio técnico de fecha 24 de abril de 2020, emitido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se manifestó que de acuerdo a la información generada por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería-, el área del Contrato de Concesión **No. 1491-15** presenta superposición parcial con la Zona de Páramo IGUAQUE – MERCHÁN delimitada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante de Resolución No. 1555 de 26 de septiembre de 2016, la cual se enmarca en las áreas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173¹² de la Ley 1753 de 2015, se informa a la titular, que en las citadas áreas **deberá abstenerse de adelantar actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables**, en consonancia con lo indicado en el artículo 36 del Código de Minas que sobre el particular dispone:

*“(...) **Artículo 36. Efectos de la exclusión o restricción.** En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar. (...)”*

Por su parte es de indicar, que en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018 y partiendo de la aclaración efectuada en cuanto a la superposición que presenta el título que nos ocupa con la Zona de Páramo IGUAQUE – MERCHÁN, resulta procedente aprobar la solicitud de cesión total de derechos presentada por el señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES** en su calidad

¹² ARTÍCULO 173. PROTECCIÓN Y DELIMITACIÓN DE PÁRAMOS. En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000974 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1491-15”

de titular del Contrato de Concesión **No. 1491-15** en favor de la sociedad **TRITURADOS LA ESPERANZA S.A.S** identificada con Nit. 900.640.629-2, el día **9 de mayo de 2018**, a través de Radicado **No. 20189030369902**, y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Ahora, considerando que mediante Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019, “*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera*”, el Ministerio de Minas y Energía estableció el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de trámites a cargo de la autoridad minera y que en sus artículos 2.2.5.1.2.2 y 2.2.5.1.2.3 se establece:

*“(…) **Artículo 2.2.5.1.2.2. Ámbito de aplicación.** La presente Sección es de obligatorio cumplimiento para los interesados en trámites mineros, la autoridad minera y sus delegados. (…)*”

*“(…) **Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM.** El Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM- constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la Ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.(…)*”

Es procedente que previo a la inscripción en el Registro Minero Nacional del presente trámite, el beneficiario del mismo realice su registro en la plataforma **Anna Minería** en el marco de lo establecido de manera precedente, para lo cual podrá encontrar la información correspondiente a dicho ingreso y procedimiento en el siguiente link <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 000974 de 30 de octubre de 2018 emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - APROBAR la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por el señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.754.769, en su calidad de titular del Contrato de Concesión **No. 1491-15**, en favor de la sociedad **TRITURADOS LA ESPERANZA S.A.S** identificada con Nit. 900.640.629-2, el día **9 de mayo de 2018**, a través de Radicado **No. 20189030369902**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Previo a la inscripción en el Registro Minero Nacional del presente trámite de cesión, la sociedad **TRITURADOS LA ESPERANZA S.A.S** identificada con Nit.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000974 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1491-15”

900.640.629-2 deberá realizar su registro en el Sistema Integral de Gestión Minera **Anna Minería** en el marco de lo establecido en el Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución, téngase a la sociedad **TRITURADOS LA ESPERANZA S.A.S** identificada con Nit. 900.640.629-2, como titular del Contrato de Concesión **No. 1491-15**, quien quedará subrogada en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO TERCERO. - **EXCLUIR** del Registro Minero Nacional al señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.754.769 dentro del Contrato de Concesión **No. 1491-15**.

PARÁGRAFO CUARTO. - Se informa a la titular que de acuerdo a lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, en las áreas delimitadas como Páramo a que se superpone parcialmente el Contrato de Concesión **No. 1491-15**, **NO se podrán adelantar actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables**, lo anterior de acuerdo a la información generada por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería contenida en el Concepto Técnico emitido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de fecha 24 de abril de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.754.769 y a la sociedad **TRITURADOS LA ESPERANZA S.A.S.** identificada con Nit. 900.640.629-2 por conducto de su representante legal o quien haga sus veces; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme el presente acto administrativo remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda a la inscripción del artículo primero del presente proveído en el RMN.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme el presente acto administrativo remítase copia al expediente contentivo de la Licencia Especial de Explotación **No. 15682**, a efectos que obre en el mismo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Andrea del Pilar Parra Granados – Abogada GEMTM-VCT PAR NOBSA.



Radicado ANM No: 20202120669251

Bogotá, 15-09-2020 17:44 PM

Señores (a)

NUEVA COLOMBIA MINERA S.A.S

JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 100 No.19A 30 PISO 5

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UDH-09511**, se ha proferido la Resolución **GCM No.104 DE 19 DE FEBRERO DE 2020**, por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.UDH-09511**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

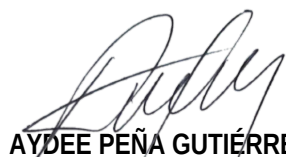


Radicado ANM No: 20202120669251

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Margie Espitia . -Contratista

Fecha de elaboración: 15-09-2020 17:11 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: UDH-09511



19 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000104)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDH-09511."

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO**, identificado con CC No. 19.130.461 y la sociedad **NUEVA COLOMBIA MINERA S.A.S**, identificada con NIT. 901267726-3, radicaron el 17 de abril de 2.019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS, NCP**, ubicado en los municipios de Rovira y San Antonio en el departamento de Tolima, a la cual le correspondió el expediente No. **UDH-09511**.

Que consultada la propuesta No. UDH-09511, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, se determinó un área de 4209,8332 hectáreas.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante **radicado No. 20195500935912 del 18 de octubre de 2.019**, el proponente **JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO**, en calidad de persona natural, desistió de la propuesta de contrato de concesión No. UDH-09511, para que se continúe con la sociedad **NUEVA COLOMBIA MINERA S.A.S** como único proponente.

Que consultado el sistema de Gestión documental, el día **24 de enero de 2.020**, mediante el **radicado No. 20205501006122** el señor **JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO**, identificado con CC No. 19.130.461 en su calidad de proponente y de representante legal de la sociedad proponente **NUEVA COLOMBIA MINERA S.A.S** con NIT: 901267726-3 desiste de la propuesta de contrato de concesión No. UDH-09511, por razones de tipo técnico geológico.

Que el día **11 de febrero de 2.020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UDH-09511, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDH-09511, solicitado por el señor **JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO**, en su calidad de proponente y de representante legal de la sociedad proponente **NUEVA COLOMBIA MINERA S.A.S**, identificada con NIT. 901267726-3, mediante radicado No. 20205501006122 del 24 de enero de 2.020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDH-09511."

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de los proponentes JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO y la sociedad NUEVA COLOMBIA MINERA S.A.S, a la propuesta de contrato de concesión No. UDH-09511.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDH-09511, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDH-09511."

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO**, identificado con CC No. 19.130.461 y la sociedad **NUEVA COLOMBIA MINERA S.A.S.**, identificada con NIT. 901267726-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proveído: P/Velasquez
Ventoso Luz Dary Rosendo
Aprobó: Karina Ollaga
Coordinación GCM